

CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO

LEY 734 DE 2002

EDICIÓN
2012

CON NOTAS DE ACTUALIZACIÓN DEL
ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN
LEY 1474 DE 2011



Ley 734 de 2002

CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO

NOTAS DE VIGENCIA

2012



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

RELATORÍA

**CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO
con notas de vigencia 2012**

© Instituto de Estudios del Ministerio
Público – IEMP, 2012.

Carrera 5 15-80 piso 16
Bogotá, D. C., Colombia
PBX: (1) 587 8750 - Ext. 11621
Tel.: 283 27 21 - Ext. 115
<http://iemp.procuraduria.gov.co>

© Procuraduría General de la Nación, 2012.
Carrera 5 15-80,
Bogotá, D. C., Colombia
PBX: (1) 5878750 - Exts. 13101 - 13102
www.procuraduria.gov.co

*Se permite su reproducción parcial con el debido
crédito a la Procuraduría General de la Nación
y al Instituto de Estudios del Ministerio Público.*

Diseño gráfico y coordinación editorial

*Hernán Hel Huertas O.
Diseñador gráfico IEMP*

Diagramación e impresión

Imprenta Nacional de Colombia

Edición de Contenidos

Elsa Patricia Rodríguez Rincón

Colaboradores Grupo de Relatoría:

*Efrén González Rodríguez
Jorge Luis Anaya Alvis
Maribel Bernal Acosta
María Teresa Carvajal Salazar
Nidcy Uscátegui Neira
Paulino Solano Camargo
Camilo Gutiérrez
Judicante
Faride Alegría Bedoya
Asesora Viceprocuraduría*

*Impreso en Colombia
Junio de 2012*

ISBN: 978 958 734 098-3



Alejandro Ordóñez Maldonado

Procurador General de la Nación

Martha Isabel Castañeda Curvelo

Viceprocuradora General de la Nación

Christian José Mora Padilla

Director del Instituto de Estudios
del Ministerio Público

Ruth Stella García Alarcón

Coordinadora del Grupo de Relatoría

PRESENTACIÓN

del Procurador General de la Nación

En el régimen jurídico colombiano, el derecho disciplinario es “una rama esencial al funcionamiento del Estado enderezado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas”, no es una creación legal ni una interpretación de la jurisprudencia, es una vertiente del derecho público que tiene origen en la Constitución Política, y ha sido desarrollado legalmente y por la jurisprudencia al amparo de las normas constitucionales que lo erigen como una disciplina autónoma e independiente, en especial deslindada del derecho penal y el derecho administrativo.

Se puede afirmar que el desarrollo histórico de la normativa del derecho disciplinario está íntimamente ligado a dos temas: por una parte, el control de la corrupción y, por otra, el establecimiento de derechos, deberes y características del empleo a nivel estatal en todos los ámbitos territoriales, generando en consecuencia una condición de dispersión inicial en el campo normativo que solo hasta 1995 se consolida en un solo cuerpo.

Para los doctrinantes, la **Ley 200 de 1995** representó un cambio trascendental en la legislación colombiana, pues constituyó el primer intento de reforma de la normativa disciplinaria que consolidó en un documento el régimen de faltas, sanciones y también los procedimientos, destacándose la finalidad del deber funcional del servidor público en cumplimiento de los llamados fines esenciales del Estado.

Como resultado de la experiencia anterior, la aparición de la **Ley 734 de 2002** implicó la modernización de esta rama del saber legal al lograr finalmente desligarse del derecho penal y el derecho administrativo puro, creando finalmente una disciplina particular.

Con la expedición del Estatuto Anticorrupción –Ley 1474 de 2011–, se incluyen modificaciones de trascendental importancia en el campo disciplinario que propugnan una administración pública transparente, que responda únicamente a los fines esenciales del Estado.

Se pretende que este documento se convierta en herramienta de apoyo para quienes tienen en sus manos la titánica labor de velar por el cumplimiento de la función pública y los fines esenciales del Estado enarbolando las banderas de la lucha contra la corrupción, como garantes de la sociedad.

ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación

PRESENTACIÓN

de la Viceprocuradora General de la Nación

La función disciplinaria garantiza que la conducta de los servidores públicos y de los particulares que ejercen funciones públicas se adecue a los fines y funciones del Estado con acciones encaminadas a prevenir y corregir comportamientos que los transgredan.

Se presenta en esta edición la norma concordada con 82 actos administrativos expedidos desde la entrada en vigencia de esta y el 30 de marzo de 2012. Igualmente, se incluyen las notas de vigencia de 57 pronunciamientos de la Corte Constitucional y 27 decisiones judiciales del Consejo de Estado y Tribunales Superiores relacionados con el tema disciplinario, así como las modificaciones incorporadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción, dado que importantes y trascendentales cambios se realizaron con dicha ley en el campo disciplinario, en especial la reforma a los términos de investigación disciplinaria, de prescripción de la acción disciplinaria y la actualización frente a los institutos de la revocatoria directa, el traslado de alegatos de conclusión, la incorporación de medios materiales de prueba, las formas de notificación de las decisiones de cierre de investigación y los alegatos previos al fallo.

Como novedad adicional se incluyen las concordancias con las leyes relacionadas con el tema de la contratación estatal en virtud de su importancia y trascendencia por los daños percibidos en el patrimonio del Estado con su vulneración, y las de las leyes expedidas desde el año 2010 hasta el 30 de marzo de 2012 –Estatuto del Consumidor, Régimen de los Partidos Políticos, Atención, Asistencia y Reparación integral a las víctimas del conflicto armado, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal Militar y el Decreto 0019 de 2012, Antitrámites, entre otros–.

Igualmente, se traen a colación algunas de las decisiones más trascendentales que en el ámbito disciplinario se han dictado sobre el tema de la contratación.

Con el fin de facilitar la consulta, el texto cuenta con la inclusión de las resoluciones y demás actos administrativos dentro de cada artículo para guiar al lector y cuenta además con tres índices: el general, el normativo y el temático.

MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO
Viceprocuradora General de la Nación

ÍNDICE GENERAL

LIBRO I: PARTE GENERAL

TÍTULO I: PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DISCIPLINARIA

- Artículo 1°. *Titularidad de la potestad disciplinaria*, pág. 20
- Artículo 2°. *Titularidad de la acción disciplinaria*, pág. 20
- Artículo 3°. *Poder disciplinario preferente*, pág. 20
- Artículo 4°. *Legalidad*, pág. 20
- Artículo 5°. *Ilícitud sustancial*, pág. 21
- Artículo 6°. *Debido proceso*, pág. 21
- Artículo 7°. *Efecto general inmediato de las normas procesales*, pág. 21
- Artículo 8°. *Reconocimiento de la dignidad humana*, pág. 21
- Artículo 9°. *Presunción de inocencia*, pág. 21
- Artículo 10. *Gratuidad de la actuación disciplinaria*, pág. 21
- Artículo 11. *Ejecutoriedad*, pág. 22
- Artículo 12. *Celeridad de la actuación disciplinaria*, pág. 22
- Artículo 13. *Culpabilidad*, pág. 22
- Artículo 14. *Favorabilidad*, pág. 22
- Artículo 15. *Igualdad ante la ley disciplinaria*, pág. 23
- Artículo 16. *Función de la sanción disciplinaria*, pág. 23
- Artículo 17. *Derecho a la defensa*, pág. 23
- Artículo 18. *Proporcionalidad*, pág. 23
- Artículo 19. *Motivación*, pág. 23
- Artículo 20. *Interpretación de la ley disciplinaria*, pág. 23
- Artículo 21. *Aplicación de principios e integración normativa*, pág. 24

TÍTULO II: LA LEY DISCIPLINARIA

CAPÍTULO PRIMERO: LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA FALTA DISCIPLINARIA

- Artículo 22. *Garantía de la función pública*, pág. 25
- Artículo 23. *La falta disciplinaria*, pág. 25

CAPÍTULO SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA

- Artículo 24. *Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria*, pág. 25

CAPÍTULO TERCERO: SUJETOS DISCIPLINABLES

- Artículo 25. *Destinatarios de la ley disciplinaria*, pág. 26
- Artículo 26. *Autores*, pág. 26

CAPÍTULO CUARTO: FORMAS DE REALIZACIÓN DEL COMPORTAMIENTO

- Artículo 27. *Acción y omisión*, pág. 26

CAPÍTULO QUINTO: EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

- Artículo 28. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria*, pág. 26
-

TÍTULO III: LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

CAPÍTULO PRIMERO: CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 29. *Causales de extinción de la acción disciplinaria*, pág. 28

CAPÍTULO SEGUNDO: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 30. *Términos de prescripción de la acción disciplinaria*, pág. 28

Artículo 31. *Renuncia a la prescripción*, pág. 28

CAPÍTULO TERCERO: PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 32. *Término de prescripción de la sanción disciplinaria*, pág. 29

**TÍTULO IV: DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES,
INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y CONFLICTO
DE INTERESES DEL SERVIDOR PÚBLICO**

CAPÍTULO PRIMERO: DERECHOS

Artículo 33. *Derechos*, pág. 30

CAPÍTULO SEGUNDO: DEBERES

Artículo 34. *Deberes*, pág. 30

CAPÍTULO TERCERO: PROHIBICIONES

Artículo 35. *Prohibiciones*, pág. 34

CAPÍTULO CUARTO: INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES
Y CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 36. *Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses*, pág. 38

Artículo 37. *Inhabilidades sobrevinientes*, pág. 38

Artículo 38. *Otras inhabilidades*, pág. 38

Artículo 39. *Otras incompatibilidades*, pág. 40

Artículo 40. *Conflicto de intereses*, pág. 40

Artículo 41. *Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos*, pág. 41

TÍTULO V: FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO: CLASIFICACIÓN Y CONNOTACIÓN DE LAS FALTAS

Artículo 42. *Clasificación de las faltas*, pág. 42

Artículo 43. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta*, pág. 42

CAPÍTULO SEGUNDO: CLASIFICACIÓN Y LÍMITE DE LAS SANCIONES

Artículo 44. *Clases de sanciones*, pág. 42

Artículo 45. *Definición de las sanciones*, pág. 43

Artículo 46. *Límite de las sanciones*, pág. 43

Artículo 47. *Criterios para la graduación de la sanción*, pág. 44

LIBRO II: PARTE ESPECIAL**TÍTULO ÚNICO: LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR**

CAPÍTULO I: FALTAS GRAVÍSIMAS

- Artículo 48. *Faltas gravísimas*, pág. 48
 Artículo 49. *Causales de mala conducta*, pág. 59
 Artículo 50. *Faltas graves y leves*, pág. 59
 Artículo 51. *Preservación del orden interno*, pág. 60

LIBRO III: RÉGIMEN ESPECIAL**TÍTULO I: RÉGIMEN DE LOS PARTICULARES**

CAPÍTULO PRIMERO: ÁMBITO DE APLICACIÓN

- Artículo 52. *Normas aplicables*, pág. 62
 Artículo 53. *Sujetos disciplinables*, pág. 62

CAPÍTULO SEGUNDO

- Artículo 54. *Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses*, pág. 63

CAPÍTULO TERCERO

- Artículo 55. *Sujetos y faltas gravísimas*, pág. 63
 Artículo 56. *Sanción*, pág. 65
 Artículo 57. *Criterios para la graduación de la sanción*, pág. 65

TÍTULO II: RÉGIMEN DE LOS NOTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

- Artículo 58. *Normas aplicables*, pág. 66
 Artículo 59. *Órgano competente*, pág. 66

CAPÍTULO SEGUNDO: FALTAS ESPECIALES DE LOS NOTARIOS

- Artículo 60. *Faltas de los notarios*, pág. 66
 Artículo 61. *Faltas gravísimas de los notarios*, pág. 66
 Artículo 62. *Deberes y prohibiciones*, pág. 67

CAPÍTULO TERCERO: SANCIONES

- Artículo 63. *Sanciones*, pág. 67
 Artículo 64. *Límite de las sanciones*, pág. 67
 Artículo 65. *Criterios para la graduación de la falta y la sanción*, pág. 67

LIBRO IV: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**TÍTULO I: LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**

- Artículo 66. *Aplicación del procedimiento*, pág. 70
 Artículo 67. *Ejercicio de la acción disciplinaria*, pág. 70
 Artículo 68. *Naturaleza de la acción disciplinaria*, pág. 70
 Artículo 69. *Oficiosidad y preferencia*, pág. 70
 Artículo 70. *Obligatoriedad de la acción disciplinaria*, pág. 70
 Artículo 71. *Exoneración del deber de formular quejas*, pág. 71

Artículo 72. *Acción contra servidor público retirado del servicio*, pág. 71

Artículo 73. *Terminación del proceso disciplinario*, pág. 71

TÍTULO II: LA COMPETENCIA

Artículo 74. *Factores que determinan la competencia*, pág. 72

Artículo 75. *Competencia por la calidad del sujeto disciplinable*, pág. 72

Artículo 76. *Control disciplinario interno*, pág. 72

Artículo 77. *Significado de control disciplinario interno*, pág. 73

Artículo 78. *Competencia de la Procuraduría General de la Nación*, pág. 73

Artículo 79. *Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades*, pág. 73

Artículo 80. *El factor territorial*, pág. 73

Artículo 81. *Competencia por razón de la conexidad*, pág. 74

Artículo 82. *Conflicto de competencias*, pág. 74

Artículo 83. *Competencias especiales*, pág. 74

TÍTULO III: IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 84. *Causales de impedimento y recusación*, pág. 75

Artículo 85. *Declaración de impedimento*, pág. 76

Artículo 86. *Recusaciones*, pág. 76

Artículo 87. *Procedimiento en caso de impedimento o de recusación*, pág. 76

Artículo 88. *Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación*, pág. 76

TÍTULO IV: SUJETOS PROCESALES

Artículo 89. *Sujetos procesales en la actuación disciplinaria*, pág. 77

Artículo 90. *Facultades de los sujetos procesales*, pág. 77

Artículo 91. *Calidad de investigado*, pág. 78

Artículo 92. *Derechos del investigado*, pág. 78

Artículo 93. *Estudiantes de consultorios jurídicos y facultades del defensor*, pág. 78

TÍTULO V: LA ACTUACIÓN PROCESAL

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94. *Principios que rigen la actuación procesal*, pág. 80

Artículo 95. *Reserva de la actuación disciplinaria*, pág. 80

Artículo 96. *Requisitos formales de la actuación*, pág. 80

Artículo 97. *Motivación de las decisiones disciplinarias y término para adoptar decisiones*, pág. 80

Artículo 98. *Utilización de medios técnicos*, pág. 80

Artículo 99. *Reconstrucción de expedientes*, pág. 81

CAPÍTULO SEGUNDO: NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Artículo 100. *Formas de notificación*, pág. 81

Artículo 101. *Notificación personal*, pág. 81

Artículo 102. *Notificación por medios de comunicación electrónicos*, pág. 81

Artículo 103. *Notificación de decisiones interlocutorias*, pág. 81

- Artículo 104. *Notificación por funcionario comisionado*, pág. 81
 Artículo 105. *Notificación por estado*, pág. 82
 Artículo 106. *Notificación en estrado*, pág. 82
 Artículo 107. *Notificación por edicto*, pág. 82
 Artículo 108. *Notificación por conducta concluyente*, pág. 83
 Artículo 109. *Comunicaciones*, pág. 83
 CAPÍTULO TERCERO: RECURSOS
 Artículo 110. *Clases de recursos y sus formalidades*, pág. 83
 Artículo 111. *Oportunidad para interponer los recursos*, pág. 83
 Artículo 112. *Sustentación de los recursos*, pág. 84
 Artículo 113. *Recurso de reposición*, pág. 84
 Artículo 114. *Trámite del recurso de reposición*, pág. 84
 Artículo 115. *Recurso de apelación*, pág. 84
 Artículo 116. *Prohibición de la reformatio in pejus*, pág. 84
 Artículo 117. *Recurso de queja*, pág. 84
 Artículo 118. *Trámite del recurso de queja*, pág. 84
 Artículo 119. *Ejecutoria de las decisiones*, pág. 85
 Artículo 120. *Desistimiento de los recursos*, pág. 85
 Artículo 121. *Corrección, aclaración y adición de los fallos*, pág. 85
 CAPÍTULO CUARTO: REVOCATORIA DIRECTA
 Artículo 122. *Procedencia*, pág. 85
 Artículo 123. *Competencia*, pág. 86
 Artículo 124. *Causal de revocación de los fallos sancionatorios*, pág. 86
 Artículo 125. *Revocatoria a solicitud del sancionado*, pág. 87
 Artículo 126. *Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos*, pág. 87
 Artículo 127. *Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve*, pág. 88

TÍTULO VI: PRUEBAS

- Artículo 128. *Necesidad y carga de la prueba*, pág. 89
 Artículo 129. *Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba*, pág. 89
 Artículo 130. *Medios de prueba*, pág. 89
 Artículo 131. *Libertad de pruebas*, pág. 89
 Artículo 132. *Petición y rechazo de pruebas*, pág. 89
 Artículo 133. *Práctica de pruebas por comisionado*, pág. 90
 Artículo 134. *Práctica de pruebas en el exterior*, pág. 90
 Artículo 135. *Prueba trasladada*, pág. 90
 Artículo 136. *Aseguramiento de la prueba*, pág. 91
 Artículo 137. *Apoyo técnico*, pág. 91
 Artículo 138. *Oportunidad para controvertir la prueba*, pág. 91
 Artículo 139. *Testigo renuente*, pág. 91
 Artículo 140. *Inexistencia de la prueba*, pág. 91
 Artículo 141. *Apreciación integral de las pruebas*, pág. 91
 Artículo 142. *Prueba para sancionar*, pág. 92

TÍTULO VII: NULIDADES

- Artículo 143. *Causales de nulidad*, pág. 93
 Artículo 144. *Declaratoria oficiosa*, pág. 93
 Artículo 145. *Efectos de la declaratoria de nulidad*, pág. 93
 Artículo 146. *Requisitos de la solicitud de nulidad*, pág. 93
 Artículo 147. *Término para resolver*, pág. 93

TÍTULO VIII: ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL

- Artículo 148. *Atribuciones de policía judicial*, pág. 94
 Artículo 149. *Intangibilidad de las garantías constitucionales*, pág. 94

TÍTULO IX: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO PRIMERO: INDAGACIÓN PRELIMINAR

- Artículo 150. *Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar*, pág. 95
 Artículo 151. *Ruptura de la unidad procesal*, pág. 96

CAPÍTULO SEGUNDO: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

- Artículo 152. *Procedencia de la investigación disciplinaria*, pág. 96
 Artículo 153. *Finalidades de la decisión sobre investigación disciplinaria*, pág. 96
 Artículo 154. *Contenido de la investigación disciplinaria*, pág. 96
 Artículo 155. *Notificación de la iniciación de la investigación*, pág. 96
 Artículo 156. *Término de la investigación disciplinaria*, pág. 97
 Artículo 157. *Suspensión provisional*, pág. 98
 Artículo 158. *Reintegro del suspendido*, pág. 98
 Artículo 159. *Efectos de la suspensión provisional*, pág. 99
 Artículo 160. *Medidas preventivas*, pág. 99

CAPÍTULO TERCERO: EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

- Artículo 161. *Decisión de evaluación*, pág. 99
 Artículo 162. *Procedencia de la decisión de cargos*, pág. 99
 Artículo 163. *Contenido de la decisión de cargos*, pág. 100
 Artículo 164. *Archivo definitivo*, pág. 100
 Artículo 165. *Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación* 100

CAPÍTULO CUARTO: DESCARGOS, PRUEBAS Y FALLO

- Artículo 166. *Término para presentar descargos*, pág. 101
 Artículo 167. *Renuencia*, pág. 101
 Artículo 168. *Término probatorio*, pág. 101
 Artículo 169. *Término para fallar*, pág. 101
 Artículo 170. *Contenido del fallo*, pág. 102

CAPÍTULO QUINTO: SEGUNDA INSTANCIA

- Artículo 171. *Trámite de la segunda instancia*, pág. 102

TÍTULO X: EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

- Artículo 172. *Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones*, pág. 103

Artículo 173. *Pago y plazo de la multa*, pág. 103

Artículo 174. *Registro de sanciones*, pág. 104

TÍTULO XI: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I: PROCEDIMIENTO VERBAL

Artículo 175. *Aplicación del procedimiento verbal*, pág. 105

Artículo 176. *Competencia*, pág. 106

Artículo 177. *Audiencia*, pág. 106

Artículo 178. *Adopción de la decisión*, pág. 107

Artículo 179. *Ejecutoria de la decisión*, pág. 107

Artículo 180. *Recursos*, pág. 107

Artículo 181. *Remisión al procedimiento ordinario*, pág. 108

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ESPECIAL

ANTE EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 182. *Procedencia*, pág. 108

Artículo 183. *Declaración de procedencia*, pág. 108

Artículo 184. *Requisitos de la decisión de citación a audiencia*, pág. 108

Artículo 185. *Oportunidad*, pág. 109

Artículo 186. *Notificación y declaración de ausencia*, pág. 109

Artículo 187. *Pruebas*, pág. 109

Artículo 188. *Celebración de la audiencia*, pág. 109

Artículo 189. *Recursos*, pág. 109

Artículo 190. *Acta*, pág. 110

Artículo 191. *Remisión al procedimiento ordinario*, pág. 110

CAPÍTULO III: COMPETENCIA CONTRA ALTOS

DIGNATARIOS DEL ESTADO

Artículo 192. *Competencia especial de la Corte Suprema de Justicia*, pág. 110

TÍTULO XII: DEL RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 193. *Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria*, pág. 111

Artículo 194. *Titularidad de la acción disciplinaria*, pág. 111

Artículo 195. *Integración normativa*, pág. 111

CAPÍTULO SEGUNDO: FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 196. *Falta disciplinaria*, pág. 111

CAPÍTULO TERCERO: SUJETOS PROCESALES

Artículo 197. *Sujetos procesales*, pág. 111

CAPÍTULO CUARTO: IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 198. *Decisión sobre impedimentos y recusaciones*, pág. 112

CAPÍTULO QUINTO: PROVIDENCIAS

Artículo 199. *Funcionario competente para proferir las providencias*, pág. 112

Artículo 200. <i>Términos</i> ,	pág. 112
CAPÍTULO SEXTO: NOTIFICACIONES Y EJECUTORIA	
Artículo 201. <i>Notificaciones</i> ,	pág. 112
Artículo 202. <i>Comunicación al quejoso</i> ,	pág. 112
Artículo 203. <i>Notificación por funcionario comisionado</i> ,	pág. 112
Artículo 204. <i>Notificación por edicto</i> ,	pág. 113
Artículo 205. <i>Ejecutoria</i> ,	pág. 113
Artículo 206. <i>Notificación de las decisiones</i> ,	pág. 113
CAPÍTULO SÉPTIMO: RECURSOS Y CONSULTA	
Artículo 207. <i>Clases de recursos</i> ,	pág. 113
Artículo 208. <i>Consulta</i> ,	pág. 113
CAPÍTULO OCTAVO: PRUEBAS	
Artículo 209. <i>Práctica de pruebas por comisionado</i> ,	pág. 113
CAPÍTULO NOVENO: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Artículo 210. <i>Archivo definitivo</i> ,	pág. 113
Artículo 211. <i>Término</i> ,	pág. 114
Artículo 212. <i>Suspensión provisional</i> ,	pág. 114
Artículo 213. <i>Reintegro del suspendido</i> ,	pág. 114
CAPÍTULO DÉCIMO: PROCEDIMIENTO VERBAL	
Artículo 214. <i>Aplicación del procedimiento verbal</i> ,	pág. 114
Artículo 215. <i>Desarrollo de la audiencia</i> ,	pág. 114
CAPÍTULO UNDÉCIMO: RÉGIMEN DE LOS CONJUECES Y JUECES DE PAZ	
Artículo 216. <i>Competencia</i> ,	pág. 114
Artículo 217. <i>Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses</i> ,	pág. 115
Artículo 218. <i>Faltas gravísimas</i> ,	pág. 115
Artículo 219. <i>Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas</i> ,	pág. 115
CAPÍTULO DUODÉCIMO: EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES	
Artículo 220. <i>Comunicaciones</i> ,	pág. 115
Artículo 221. <i>Ejecución de las sanciones</i> ,	pág. 115
Artículo 222. <i>Remisión al procedimiento ordinario</i> ,	pág. 115
TRANSITORIEDAD Y VIGENCIA	
Artículo 223. <i>Transitoriedad</i> ,	pág. 115
Artículo 224. <i>Vigencia</i> ,	pág. 115
ÍNDICE TEMÁTICO,	pág. 117
ÍNDICE NORMATIVO POR PRONUNCIAMIENTOS,	pág. 125
CONCORDANCIAS CON LEYES,	pág. 130
CONCORDANCIAS CON LEYES DE CONTRATACIÓN	pág. 140
FALTAS DISCIPLINARIAS POR IRREGULARIDADES EN CONTRATACIÓN,	pág. 145



Ley 734 de 2002

Por la cual se expide el Código Disciplinario Único
El Congreso de Colombia decreta:

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I: PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DISCIPLINARIA

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad disciplinaria.* El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 289 de 2009

Artículo 2°. *Titularidad de la acción disciplinaria.* Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 3°. *Poder disciplinario preferente.* La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resoluciones: 346 de 2002, 289 de 2009 y 187 de 2010

Circulares: 42 de 2007 y 67 de 2008

Directiva: 10 de 2006

La Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura son competentes a **prevención** para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial, salvo los que tengan fuero constitucional.

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, por Sentencia C-037 de 2003, ordenó estarse a lo resuelto en anterior C-948/02, mediante la cual el texto tachado fue declarado inexecutable.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

Artículo 4°. *Legalidad.* El servidor público y el particular en los casos previstos

en este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización¹.

Artículo 5°. *Ilicitud sustancial.* La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Circular: 11 de 2007

Jurisprudencia:

*El artículo fue declarado **exequible** por la Corte Constitucional, por el cargo analizado, mediante Sentencia C-948/02.*

Observación:

*Sobre el tema de la ilicitud sustancial, se recomienda la lectura de la obra editada por el Instituto de Estudios del Ministerio Público, **Justicia Disciplinaria**, del señor Procurador General, doctor **Alejandro Ordóñez Maldonado**, especialmente el capítulo II: **De la ilicitud sustancial**.*

Artículo 6°. *Debido proceso.* El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código

y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.

Artículo 7°. *Efecto general inmediato de las normas procesales.* La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la misma ley determine.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por Sentencia C-948/02, ordenó estarse a lo resuelto en anterior C-181/02, mediante la cual fue declarado **exequible** el artículo 9° de la Ley 200 de 1995, de idéntico texto al presente.*

Artículo 8°. *Reconocimiento de la dignidad humana.* Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 9°. *Presunción de inocencia.* A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla².

Artículo 10. *Gratuidad de la actuación disciplinaria.* Ninguna actuación pro-

¹ Sobre comportamientos que no están descritos como faltas disciplinarias ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, 6 de noviembre de 2008. M. P. Carmen Alicia Rengifo Sandino, Exp. 2002-12641-01.

² Sobre Duda Razonable ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 14 de agosto de 2008. M. P. Alfonso Vargas Rincón, Exp. 88001-23-31-000-2005-00028-01.

cesal causará erogación a quien inter venga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Artículo 11. Ejecutoriedad. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en el Capítulo IV del Título V del Libro IV de este código.

Artículo 12. Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directivas: 14 de 2005; 4 de 2006

Artículo 13. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa³.

³ La conducta debe ir acompañada del dolo o la culpa del agente. Al respecto ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 19 de agosto de 2010. M. P. Alfonso Vargas Rincón, Exp. 70001-23-31-000-2000-00132-01 (4394-03).

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-948/02, ordenó estarse a lo resuelto en anterior C-155/02, mediante la cual declaró **exequible** el artículo 14 de la Ley 200 de 1995, cuyo contenido era igual al presente.*

Artículo 14. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política^{4, 5, 6 y 7}.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 14 de 2005

⁴ Sobre desconocimiento del principio de favorabilidad, ver sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Primera de Decisión, 3 de noviembre de 2006. M. P. Hugo Hernando Burbano Tajumbina, Exp. 040697.

⁵ Frente al principio de favorabilidad, ver sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Cuarta de Decisión, 19 de agosto de 2009. M. P. Ramiro Aponte Pino, Exp. 41001233100-2005-01166-00.

⁶ Entre diversas posturas interpretativas, no se puede acoger la que haga más gravosa la situación del sujeto disciplinable. Prohibición de interpretación extensiva, ver sentencia de la Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, 5 de diciembre de 2006. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-1039-06.

⁷ Principio de favorabilidad, ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, 12 de noviembre de 2009. M. P. Carmen Alicia Rengifo Sandino, Exp. 2006-00467-020.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-948/02, hizo de manera conjunta el análisis de los cargos contra la expresión subrayada en el presente artículo y en el 32, inciso 2° de esta ley y la subrayada en el artículo 46, inciso 1° ibídem, declarándolas **exequibles**, en este último caso bajo el entendido de que “se aplica exclusivamente cuando la falta sea la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política”.*

Artículo 15. Igualdad ante la ley disciplinaria. Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 16. Función de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

Artículo 17. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se

designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencias C-037/03 y C-070/03, ordenó estarse a lo resuelto en anterior C-948/02, mediante la cual declaró **exequible** el texto subrayado.*

Artículo 18. Proporcionalidad. La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley^{8, 9 y 10}.

Artículo 19. Motivación. Toda decisión de fondo deberá motivarse.

Artículo 20. Interpretación de la ley disciplinaria. En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del

⁸ Frente a aplicación de la ley y proporcionalidad ver sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Cuarta de Decisión, 19 de agosto de 2009. M. P. Ramiro Aponte Pino, Exp. 41001233100-2005-01166-00.

⁹ Sobre la congruencia entre el pliego de cargos y el fallo ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 5 de junio de 2008. M. P. Jaime Moreno García, Exp. 170012331000-2001-00208-01.

¹⁰ Sobre otras inhabilidades ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, 12 de noviembre de 2009. M. P. Carmen Alicia Rengifo Sandino, Exp. 2006-00467-020.

derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 21. *Aplicación de principios e integración normativa.* En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo,

Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directivas: 3 de 2005; 6 de 2005; 10 de 2010

Circular: 67 de 2008

Memorando: septiembre 12 de 2003 (Viceprocurador)

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por Sentencia C-067/03, declaró **exequible** el texto subrayado.*

TÍTULO II: LA LEY DISCIPLINARIA

CAPÍTULO PRIMERO: LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA FALTA DISCIPLINARIA

Artículo 22. *Garantía de la función pública.* El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Circular: 54 de 2006

Artículo 23. *La falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad

contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Circulares: 11 de 2007; 72 de 2008
Circular Conjunta: 1 de 2002

CAPÍTULO SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA

Artículo 24. *Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria.* La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

CAPÍTULO TERCERO: SUJETOS DISCIPLINABLES

Artículo 25. *Destinatarios de la ley disciplinaria.* Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Resolución: 108 de 2002
Circulares Conjuntas: 2 de 2007; 52 de 2009; 32 de 2010

Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este código.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por Sentencias C-151/03 y C-694/03, ordenó estarse a lo resuelto en anterior C-127/03, mediante la cual declaró **exequible** el texto subrayado en el presente inciso 2°, únicamente en cuanto al cargo formulado por el actor.*

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por Sentencia C-127/03, declaró **exequible** el presente inciso 3°.*

Artículo 26. Autores. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.

**CAPÍTULO CUARTO:
FORMAS DE
REALIZACIÓN DEL
COMPORTAMIENTO**

Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

**CAPÍTULO QUINTO:
EXCLUSIÓN DE LA
RESPONSABILIDAD
DISCIPLINARIA**

Artículo 28. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.

Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por Sentencia C-948/02, declaró **exequible** el texto subrayado.*

3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por Sentencia C-948/02, declaró **exequible** el presente numeral.*

5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

Observación:

*Sobre el tema de las causales anteriores, se recomienda la lectura de la obra editada y publicada por el Instituto de Estudios del Ministerio Público, **Justicia Disciplinaria**, de la autoría del señor Procurador General, doctor **Alejandro Ordóñez Maldonado**, especialmente el capítulo III: **De las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria en particular.***

TÍTULO III: LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

CAPÍTULO PRIMERO: CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 29. *Causales de extinción de la acción disciplinaria.* Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo: El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Directiva: 16 de 2011

CAPÍTULO SEGUNDO: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

NUEVA LEGISLACIÓN

Artículo 30. *Términos de prescripción de la acción disciplinaria.*

Modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.

El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:
La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique”.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Directivas: 10 de 2010; 16 de 2011
Circular: 55 de 2009

Legislación anterior

La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto. En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48 y las del artículo 55 de este código.

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, por Sentencia C-948/02, declaró inexecutable el texto tachado.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Artículo 31. *Renuncia a la prescripción.* El investigado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria.

naria. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción.

**CAPÍTULO TERCERO:
PRESCRIPCIÓN DE LA
SANCIÓN DISCIPLINARIA**

Artículo 32. Término de prescripción de la sanción disciplinaria. La san-

ción disciplinaria prescribe en un término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por Sentencia C-948/02, declaró **exequible** el texto subrayado.*

TÍTULO IV: DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES DEL SERVIDOR PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO: DERECHOS

Artículo 33. *Derechos.* Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales.
5. Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o convencionales vigentes.
6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
7. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
8. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
9. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.
10. Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEBERES

Artículo 34. *Deberes.* Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.
-

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Directivas: 16 de 2004; 13 A de 2005; 7 de 2011; 14 de 2011

Circulares: 30 de 2004; 11 de 2007; 61 de 2007; 71 de 2007; 72 de 2007; 8 de 2009; 27 de 2009; 38 de 2010; 21 de 2011

Circulares Conjuntas: 3 de 2005; 1 de 2008

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función¹¹.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Circulares: 47 de 2005; 61 de 2007; 21 de 2011

Directivas: 7 de 2011; 14 de 2011

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por Sentencia C-030/12, declaró **exequible** el texto subrayado.*

3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los

¹¹ Sobre incumplir el deber de entregar una constancia de agotamiento del requisito de conciliación ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 29 de junio de 2010. M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Exp. 76001-23-31-000-2010-00526-01.

recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Directiva: 9 de 2008

Circular: 30 de 2004

4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.
5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Resolución: 361 de 2006

6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por Sentencia C-030/12, declaró **exequible** el texto subrayado.*

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.

8. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho.
9. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.
10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.
11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 83 de 2007

Circular: 17 de 2004

12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.
13. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 361 de 2006

14. Registrar en la oficina de recursos humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.
15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los

servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Circular: 30 de 2004

16. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.
17. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.
18. Hacer los descuentos conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar en el término que señale la ley o la autoridad judicial los dineros correspondientes.
19. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.
20. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.
21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.
22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confia-

dos a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.

23. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la Personería, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.
24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.
25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 61 de 2007

26. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, una vez por mes, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y valor de los mismos y el nombre del adjudicatario.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 57 de 2001

27. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, como a la Contraloría General de la República y las Personerías Municipales y Distritales dentro del término legal, las partidas por concepto de la

cuota de vigilancia fiscal, siempre y cuando lo permita el flujo de caja.

28. Controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por los particulares cuando se les atribuyan funciones públicas.
29. Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 30 de 2004

30. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 30 de 2004

31. Adoptar el Sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría Interna que trata la Ley 87 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 228 de 2006
Circular Conjunta: 1 de 2002

32. Implementar el Control Interno Disciplinario al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Públi-

ca, a más tardar para la fecha en que entre en vigencia el presente código, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Circular Conjunta: 1 de 2002

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por Sentencia C-1061/03, declaró **exequible** el texto subrayado.*

33. Adoptar el Sistema de Contabilidad Pública y el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), así como los demás sistemas de información a que se encuentre obligada la administración pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.
34. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.
35. Ofrecer garantías a los servidores públicos o a los particulares que denuncien acciones u omisiones antijurídicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas.
- Parágrafo transitorio.** El Presidente de la República, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará la materia.
36. Publicar mensualmente en las dependencias de la respectiva entidad, en lugar visible y público, los informes de gestión, resultados, financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del

control social de que trata la Ley 489 de 1998 y demás normas vigentes.

37. Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a esta el conocimiento periódico de la actuación administrativa, los informes de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar.
38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.
39. Acatar y poner en práctica los mecanismos que se diseñen para facilitar la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones en la gestión administrativa de acuerdo a lo preceptuado en la ley.
40. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Circular: 54 de 2006

**CAPÍTULO TERCERO:
PROHIBICIONES**

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales

de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Circulares: 11 de 2007; 61 de 2007; 38 de 2010; 21 de 2011; 26 de 2011; 38 de 2011

Directivas: 7 de 2011; 14 de 2011; 16 de 2011

2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.
3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.
4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno.
5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.
6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriosos o calumniarlos.
7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado¹².

¹² Omitir el despacho de los asuntos a su cargo. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 23 de mayo de 2011. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Exp. 08001-23-31-000-2005-03316-01.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Circular: 61 de 2007

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponde su conocimiento.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Circular: 20 de 2006

9. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por Sentencia C-467/09, ordenó estarse a lo resuelto en anterior C-350/09, mediante la cual declaró **inexequible** el numeral (texto tachado).*

10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.
11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o administrativas o admitidas en diligencia de conciliación.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por Sentencia C-949/02, declaró **exequible** el numeral, salvo la expresión tachada declarada **inexequible**.*

12. Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.
13. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.
14. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.
15. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 83 de 2007

16. Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

17. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido.
18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.
19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Circular: 61 de 2005

20. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Circular: 61 de 2005

21. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.

NUEVA LEGISLACIÓN

Modificado por el artículo 3° de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción.

PROHIBICIÓN PARA QUE EX SERVIDORES PÚBLICOS GESTIONEN INTERESES PRIVADOS.

El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

22. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el

término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado. Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados.

Legislación anterior

Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un término de un año después de la dejación del cargo o permitir que ello ocurra.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-893/03, declaró **exequible** el numeral, “en el entendido de que la prohibición establecida en este numeral será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones; y que será de un (1) año en los demás casos, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que se haya estado vinculado”.*

23. Proferir en acto oficial o en público expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos¹³.

24. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.

25. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.

26. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (Artículo 1°, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).

27. Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Circular: 17 de 2004

¹³ Se debe tipificar la falta aplicando la norma o la interpretación más restringida en aplicación al principio pro homine. Ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia, - Sala de Casación Penal- Sala de Decisión de Tutelas, 31 de julio de 2007. M. P. Mauro Solarte Portilla, T-31972.

28. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.
29. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.
30. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.
31. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.
32. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.
33. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.
34. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.
35. Las demás prohibiciones consagradas en la ley y reglamentos.

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, por Sentencia C-328/03, declaró inexecutable el texto tachado.

**CAPÍTULO CUARTO:
INHABILIDADES,
IMPEDIMENTOS,
INCOMPATIBILIDADES Y
CONFLICTO DE INTERESES**

Artículo 36. Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Se entienden incorporadas a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.¹⁴

Artículo 37. Inhabilidades sobrevinientes. Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

Artículo 38. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

¹⁴ No debió realizar la contratación en razón de la inhabilidad por parentesco. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", 18 de mayo de 2011. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Exp. 68001-23-15-000-2003-02336-01(0167-09).

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.
2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción¹⁵.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por Sentencia C-987/06, ordenó estarse a lo resuelto en la anterior C-544/05, que declaró **exequible**, exclusivamente por el cargo analizado, el presente numeral 2.*

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 393 de 2005

Directiva: 5 de 2005

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

Parágrafo 1°. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil

para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por Sentencia C-077/07, declaró **exequible** el texto completo del parágrafo primero, por los cargos estudiados.*

Parágrafo 2°. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se

¹⁵ Sobre otras inhabilidades ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, 12 de noviembre de 2009. M. P. Carmen Alicia Rengifo Sandino, Exp.2006-00467-020.

entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por Sentencia C-652/03, ordenó estarse a lo resuelto en anterior C-064/03, mediante la cual declaró **exequibles** la expresión subrayada y el párrafo 2°, “en el sentido que respecto de las conductas culposas, se aplicarán las inhabilidades previstas en la ley”.*

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

Artículo 39. Otras incompatibilidades.

Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período:

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 9 de 2007

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por Sentencia C-1076/02, ordenó estarse a lo resuelto en anterior C-181/02, mediante la cual declaró **exequible** la expresión “desde el momento de su elección” que aparecía igualmente en el numeral 1, artículo 44 de la Ley 200 de 1995 y se declaró **inhibida** respecto de la expresión “y hasta cuando esté legalmente terminado el periodo”, que también se hallaba contenida en esa ley.*

- a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;
- b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-1195/08, se declaró **inhibida** para pronunciarse respecto del presente literal b).*

2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia.

Artículo 40. Conflicto de intereses.

Todo servidor público deberá declarar-

se impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Directiva: 9 de 2007

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por Sentencia C-029/09, declaró **exequible** la expresión subrayada, en el entendido de que en igualdad de condiciones esta comprende también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

Artículo 41. *Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.* Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.

TÍTULO V: FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO: CLASIFICACIÓN Y CONNOTACIÓN DE LAS FALTAS

Artículo 42. *Clasificación de las faltas.*

Las faltas disciplinarias son:

Gravísimas.

Graves.

Leves.

Artículo 43. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta.*

Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por Sentencia C-124/03, declaró **exequible** el numeral 9, por el cargo analizado.*

CAPÍTULO SEGUNDO: CLASIFICACIÓN Y LÍMITE DE LAS SANCIONES

Artículo 44. *Clases de sanciones.* El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilitación general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional se ha pronunciado así:

*1) Por Sentencia C-124/03, por el cargo analizado, declaró **exequible** el numeral 1; 2) por Sentencia C-948/02, por los cargos analizados, declaró **exequible**, la expresión subrayada “o realizadas con culpa gravísima”; 3) por Sentencia C-028/06, por los cargos analizados en ella, declaró **exequible** el artículo 44, numeral 1.*

2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-124/03, por el cargo analizado, declaró **exequible** el numeral 2° del artículo 44.*

3. Suspensión, para las faltas graves culposas.
4. Multa, para las faltas leves dolosas.
5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en Sentencia C-948/02, declaró **exequible** el presente parágrafo.*

Artículo 45. Definición de las sanciones.

1. La destitución e inhabilidad general implica:
 - a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o
 - b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o
 - c) La terminación del contrato de trabajo, y

- d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 5 de 2005

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-028/06, declaró **exequible**, por los cargos analizados en ella, el presente literal d).*

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 5 de 2005

3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.
4. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida. Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.

Artículo 46. Límite de las sanciones.

La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no

será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 5 de 2005

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional se ha pronunciado así:

1) *Por el cargo analizado en Sentencia C-028/06, declaró **exequible** las expresiones “La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses”, contenidas en el presente inciso primero.*

2) *Por los cargos analizados en Sentencia C-1076/02, declaró **exequible** la expresión “la inhabilidad general será de diez a veinte años”.*

3) *Por Sentencia C-028/06, ordenó estarse a lo resuelto en anterior C-948/02, mediante la cual declaró **exequible** la expresión subrayada “pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente”, en el entendido de que “se aplica exclusivamente cuando la falta sea la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política”.*

4) *Por Sentencia C-948/02, analizó conjuntamente los cargos contra la expresión subrayada en el presente inciso 1° y la subrayada en los artículos 14 y 32, inciso 2°, de esta ley. °*

5) *Por sentencias C-037, C-070 y C-211/03, ordenó estarse a lo resuelto en anterior C-948/02, en los términos expresados en el numeral 3) de estas anotaciones.*

La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses.

Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por Sentencia C-1076/02, declaró **exequible** el inciso 2° subrayado, por los cargos analizados en ella.*

La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.

La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.

Artículo 47. Criterios para la graduación de la sanción.

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años

- anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;
- b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;
- c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;
- d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;
- e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;
- f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;
- g) El grave daño social de la conducta;
- h) La afectación a derechos fundamentales;
- i) El conocimiento de la ilicitud;
2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:
- a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- e) ~~Si las sanciones a imponer para cada una de las faltas son la multa o la amonestación, se impondrán todas.~~
- j) Pertener el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en Sentencia C-1076/02, declaró **exequible** el presente literal.*

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por Sentencia C-1076/02, declaró **inexequible** el presente literal (texto tachado).*

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TÍTULO ÚNICO: LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR

CAPÍTULO PRIMERO: FALTAS GRAVÍSIMAS

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo^{16, 17 y 18}.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Circular: 30 de 2004

¹⁶ No se probó la falta gravísima, ni el actuar doloso del disciplinado. Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, 16 de diciembre de 2009. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp. 06-03333.

¹⁷ Sobre descripción objetiva del delito falsedad. Ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 22 de junio de 2011. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, T.N. 25000-22-13-000-2011-00125-01.

¹⁸ Descripción objetiva del delito. Prevaricato por acción. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", 13 de octubre de 2011. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Exp. 11001-03-25-000-2010-00037-00(0320-10).

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional se ha pronunciado así:

*1) Por los cargos analizados en ellas, mediante Sentencias C-124/03 y C-720/06, declaró **exequible** el presente numeral 1.*

*2) Por Sentencias C-157/03 y C-230/04, se declaró **inhibida** para fallar de fondo en las demandas instauradas contra el artículo 48.*

2. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control, o no suministrar oportunamente a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.¹⁹

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 7 de 2005

3. Dar lugar a que por culpa gravísima se

¹⁹ Obstaculizar en forma grave las investigaciones que realice la autoridad jurisdiccional. Artículo 25 numeral 2 de la Ley 200 de 1995 hoy recogido en el art 48 numeral 2. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", 19 de mayo de 2011. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Exp 25000-23-25-000-2003-00764-01

extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga^{20, 21 y 22}.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

Circular: 30 de 2004

4. Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables

²⁰ Sobre incremento injustificado del patrimonio ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 14 de agosto de 2008. M. P. Alfonso Vargas Rincón, Exp. 88001-23-31-000-2005-00028-01 (1980-06).

²¹ En el incremento patrimonial no puede desconocerse el valor real de ingresos por concepto de salarios. Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Quinta de Decisión, 6 de noviembre de 2009. M. P. Julio Armando Rodríguez Vallejo, Exp. 1999-00917.

²² Incrementar injustificadamente el patrimonio directamente a favor propio o de un tercero. Artículo 25 numeral 4 de la Ley 200 de 1995 hoy recogido en el art. 48 numeral 3. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", 19 de agosto de 2010. M.P. Alfonso Vargas Rincón, 70001-23-31-000-2000-00132-01.

de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Circular Conjunta: 1 de 2002

Directiva: 16 de 2011

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional por Sentencia H declaró **exequibles**, por los cargos anulizados, los textos subrayados del presente numeral.*

5. Realizar cualquiera de los actos mencionados a continuación con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social:

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

Directiva: 16 de 2011

- a) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por Sentencia C-1076/02, ordenó estarse a lo resuelto en anterior C-181/02, mediante la cual declaró **inexequible** la expresión tachada en el presente literal, la cual igualmente aparecía en el artículo 25, numeral 5, literal a), numeral 1) de la Ley 200 de 1995.*

- b) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- c) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

- d) Traslado por la fuerza de miembros del grupo a otro.
6. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, la muerte de uno o varios de sus miembros.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

Directiva: 16 de 2011

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por Sentencia C-1076/02, declaró **exequible** el texto subrayado.*

7. Incurrir en graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

Directiva: 16 de 2010; 16 de 2011

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por Sentencia C-1076/02, declaró **exequible** el texto subrayado.*

8. Someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

Directiva: 16 de 2011

9. Infligir a una persona dolores o sufrimientos graves físicos o psíquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

Directiva: 16 de 2011

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por Sentencia C-1076/02, declaró **inexequible** el texto tachado.*

10. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

Directiva: 16 de 2011

11. Ocasionar la muerte en forma deliberada, ~~y dentro de un mismo contexto de hechos, a varias personas que se encuentren en situación de indefensión~~, por causa de sus opiniones o actividades políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color o idioma.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, por sentencia C-125/03, declaró inexecutable el texto tachado.

12. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

13. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de esta o estas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

14. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

15. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

16. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.

17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses^{23 y 24}.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

18. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señalados en las normas vigentes.

19. Amenazar, ~~provocar~~ o agredir gravemente a las autoridades legítimamen-

²³ Ver decisión dictada conforme el artículo 25 numeral 4 de la Ley 200 de 1995 hoy recogido en el art. 48 numeral 17, sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", 18 de mayo de 2011. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero 52001-23-31-000-2002-01689-01(0306-09).

²⁴ Sobre violación al conflicto de intereses. Ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 22 de junio de 2011. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez T.N. 25000-22-13-000-2011-00125-01.

te constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró **Inexequible** el texto tachado y **exequible** el subrayado.*

20. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.
21. Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el Artículo 346 de la Constitución Política.
22. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Circular: 26 de 2011

23. Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).
24. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Circulares: 17 de 2005; 14 de 2007; 48 de 2008

25. No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.
 26. No llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera.
- Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
- Circular:** 30 de 2004
27. Efectuar inversión de recursos públicos en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado.
 28. No efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema integrado de seguridad social, o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al ICBF.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 18 de 2004

Circulares: 43 de 2002; 22 de 2010

29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por el cargo analizado en sentencia C-094/03, declaró **exequible** el presente numeral.*

30. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.²⁵

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 16 de 2004

31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que

²⁵ Celebrar contratos con persona inhabilitada. Ver sentencia de la Corte Constitucional, Sala Quinta de revisión, 18 de marzo de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. 2501695 T-191/10.

regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.²⁶

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 16 de 2004

Circular: 48 de 2007

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-818/05, declaró **exequible** el texto subrayado, “en el entendido de que la conducta constitutiva de la falta gravísima debe ser siempre de carácter concreto y estar descrita en normas constitucionales de aplicación directa o en normas legales que desarrollen esos principios”.*

32. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por el cargo analizado en sentencia C-504/07, declaró **exequible** el presente numeral.*

33. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

²⁶ Detrimento del patrimonio público y desconocimiento de principios contractuales. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, 18 de agosto de 2011. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. 25000-23-25-000-2007-00753-01(0532-08).

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

NUEVA LEGISLACIÓN

Modificado por el artículo 84 párrafo 1° de la Ley 1474 de 2011

- Estatuto Anticorrupción.

PARÁGRAFO 1o.

El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 quedará así:

34. No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

Circular: 48 de 2007

Legislación anterior

No exigir, el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

35. Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.
36. No instaurarse en forma oportuna por parte del Representante Legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, ex funcionario o particular en

ejercicio de funciones públicas cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Circular: 67 de 2009

37. Proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.
38. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Circulares: 30 de 2010; 65 de 2009; 81 de 2009; 11 de 2010

39. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

Circular: 30 de 2010

40. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

Circular: 30 de 2010

41. Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite.

42. Influir en otro servidor público, prevaleciéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

43. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde

la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.

44. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.

45. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con el buen nombre y prestigio de la institución a la que pertenece.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-030/12, declaró **exequibles** las expresiones subrayadas.*

46. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

47. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.

48. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-252/03, declaró **exequible** la expresión subrayada, en cuanto la conducta descrita afecte el ejercicio de la función pública.*

Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.

49. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas

con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.²⁷.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Circular: 30 de 2004

50. Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.
51. Adquirir directamente o por interpueta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.
52. No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Circular: 17 de 2005
Circular Conjunta: 10 de 2008

53. Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Pre-

²⁷ Ver decisión dictada conforme el artículo 41 numeral 9 de la Ley 200 de 1995, hoy recogido en el art. 48 numeral 49. Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", 8 de agosto de 2011. M.P. Alfonso Vargas Rincón. 76001-23-31-000-2002-03836-01(1120-06).

sidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el manejo del orden público o la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-1029/02, declaró **exequible** el texto subrayado.*

54. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.
55. El abandono injustificado del cargo, función o servicio.
56. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa.
57. No enviar a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, administrativo o fiscal, salvo disposición en contrario, la información que de acuerdo con la ley los servidores públicos están obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, y a las causas de inhabilidad que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Circular: 67 de 2009

58. Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.
59. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.
60. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.
61. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 14 de 2002

Circular: 30 de 2004

62. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los negocios asignados. Se entiende por mora sistemática, el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los negocios a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral.
63. No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes.

NUOVA LEGISLACIÓN

Modificado por el artículo 43 de la Ley 1474 de 2011

- Estatuto Anticorrupción.

ARTÍCULO 43. PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS.

Adiciónese un numeral nuevo al artículo 48 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:

"Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas los siguientes:

64. Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006, cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción".

Parágrafo 1°. Además de las faltas anteriores que resulten compatibles con su naturaleza, también serán faltas gravísimas para los funcionarios y empleados judiciales el incumplimiento de los deberes y la incursión en las prohibiciones contemplados en los artículos 153 numeral 21 y 154 numerales 8, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Parágrafo 2°. También lo será la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 ibídem cuando la mora supere el término de un año calendario ~~o ante un concurso de infracciones en número superior a diez o haber sido sancionado disciplinariamente en tres ocasiones con anterioridad dentro de los cinco años anteriores.~~

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, por sentencia C-125/03, declaró inexecutable la expresión tachada "o ante un concurso de infracciones en número superior a diez". Y con respecto al resto del texto tachado, ordenó estarse a lo resuelto en anterior Sentencia C-1076/02, mediante la cual lo declaró inexecutable.

Parágrafo 3°. También será falta gravísima la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 10 del artículo 154 ibídem cuando el compromiso por votar o escoger una determinada persona se realiza entre varios funcionarios o empleados a cambio del apoyo a otro u otros, de una decisión o de la obtención de un beneficio cualquiera.

Parágrafo 4°. También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias:

- a) Procurar o facilitar la fuga de un interno o dar lugar a ella;
- b) Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación;
- c) Introducir o permitir el ingreso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radiotelefonos, buscapersonas, similares y accesorios;
- d) Contraer deudas o efectuar negocios de cualquier índole con los reclusos o con sus familiares;
- e) Facilitar a los internos las llaves o implementos de seguridad que permitan el acceso a las dependencias del establecimiento;
- f) Llevar a los internos a lugares diferentes del señalado en la orden de remisión o desviarse de la ruta fijada sin justificación;
- g) Dejar de hacer las anotaciones o registros que correspondan en los libros de los centros de reclusión o no rendir o facilitar los informes dispuestos por

la ley o los reglamentos a la autoridad competente sobre novedades, incautaciones de elementos prohibidos, visitas, llamadas telefónicas y entrevistas;

- h) Ceder, ocupar o dar destinación diferente sin autorización legal a las Casas Fiscales;
- i) Realizar actos, manifestaciones, que pongan en peligro el orden interno, la seguridad del establecimiento de reclusión o la tranquilidad de los internos;
- j) Negarse a cumplir las remisiones o impedir las, interrumpir los servicios de vigilancia de custodia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas;
- k) Tomar el armamento, municiones y demás elementos para el servicio sin la autorización debida o negarse a entregarlos cuando sean requeridos legalmente;
- l) Permanecer irreglamentariamente en las instalaciones;
- m) Disponer la distribución de los servicios sin sujeción a las normas o a las órdenes superiores;
- n) Actuar tumultuariamente, entorpeciendo el normal y libre funcionamiento de los establecimientos de reclusión;
- o) Causar destrozos a los bienes afectos a la custodia o inherentes al servicio;
- p) Retener personas;
- q) Intimidar con armas y proferir amenazas y en general;
- r) Preparar o realizar hechos que afecten o pongan en peligro la seguridad de los funcionarios, de los reclusos, de los particulares o de los centros carcelarios;

- s) Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos o suspender, entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del centro de reclusión en cualquiera de sus dependencias;
- t) Establecer negocios particulares en dependencias de establecimientos carcelarios.

Parágrafo 5°. Las obligaciones contenidas en los numerales 23, 26 y 52 solo originarán falta disciplinaria gravísima un año después de la entrada en vigencia de este código. El incumplimiento de las disposiciones legales referidas a tales materias serán sancionadas conforme al numeral 1 del artículo 34 de este código.

Artículo 49. Causales de mala conducta. Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 175 de la Constitución Política, cuando fueren realizadas por el Presidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Circulares: 17 de 2005; 48 de 2008; 72 de 2008

Jurisprudencia:
*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-1076/02, declaró **exequible** el presente artículo.*

Artículo 50. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.²⁸.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 9 de 2008

Circular: 38 de 2010

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-158/03, declaró **exequibles** el presente inciso 2° y la expresión “salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado” contenida en el numeral 4°, artículo 90 de esta ley, normas respecto de las cuales existe cosa juzgada material (sentencias C-280/96 y C-708/99).*

Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve

²⁸ Actuar a sabiendas de estar incurso en impedimento. Artículo 25 numeral 10 de la Ley 200 de 1995, hoy recogido en el art. 50 inciso 1. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A”, 10 de febrero de 2011. M.P. Alfonso Vargas Rincón, 73001-23-31-000-2002-01326-01.

si fueren cometidos a título diferente de dolo o culpa gravísima.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-124/03, declaró **exequible** el presente inciso 3°.*

Artículo 51. Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará ~~por escrito~~ la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno.

Este llamado de atención ~~se anotará en la hoja de vida~~ y no generará antecedente disciplinario.

~~En el evento de que el servidor público respectivo incurra en reiteración de tales hechos habrá lugar a formal actuación disciplinaria.~~

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-124/03, ordenó estarse a lo resuelto en anterior Sentencia C-1076/02, mediante la cual declaró **exequibles** el inciso 1°, salvo la expresión tachada, que declaró **inexequible**, y el inciso 2°, salvo la expresión tachada que también declaró **inexequible**.*

*Además, por sentencia C-252/03, ordenó estarse a lo resuelto mediante sentencia C-1076/02, por la cual declaró **inexequible** el inciso 3°.*

LIBRO III

RÉGIMEN ESPECIAL

TÍTULO I: RÉGIMEN DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO PRIMERO: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 52. Normas aplicables. El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

Artículo 53. Sujetos disciplinables.

NUEVA LEGISLACIÓN

Modificado por el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción.

ARTÍCULO 44. SUJETOS DISCIPLINABLES.

El artículo 53 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del

presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 108 de 2002

Directiva: 16 de 2004

Circular: 11 de 2007

Legislación anterior

El presente régimen se aplica a los particulares *que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales*; que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas; *presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política*, administren recursos de este, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado.

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, por sentencia C-037/03, declaró exequibles los textos subrayados en el presente inciso, y respecto de la última expresión subrayada declaró su exequibilidad "bajo el entendido de que el particular que preste un

servicio público, solo es disciplinable cuando ejerza una función pública que implique la manifestación de las potestades inherentes al Estado, y estas sean asignadas explícitamente por el Legislador”.

Además por sentencia C-034/11, resolvió inhibirse de emitir pronunciamiento de fondo, por ineptitud sustancial de la demanda, sobre la constitucionalidad de la expresión “que ejerzan funciones públicas, en lo que tiene que ver con estas”, que aparece en cursiva y negrilla.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró **exequible**, el presente inciso 2°.*

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-338/11, declaró **exequible** por los cargos analizados en esta sentencia, la expresión “salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado” contenida en este artículo.*

CAPÍTULO SEGUNDO

Artículo 54. Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspen-

sión o exclusión del ejercicio de su profesión.

2. Las contempladas en los artículos 8° de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.
3. Las contempladas en los artículos 37 y 38 de esta ley.

Las previstas en la Constitución, la ley y decretos, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Circular: 11 de 2007

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados por sentencia C-1076/02, declaró **exequible** la expresión subrayada “decretos”.*

CAPÍTULO TERCERO

Artículo 55. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.
2. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

3. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.
4. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

5. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.
6. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

8. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.
9. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.
10. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.

NUEVA LEGISLACIÓN

Modificado por el artículo 45 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción.

Artículo 45. Responsabilidad del interventor por faltas gravísimas.

Modifíquese el numeral 11 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:

11. Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 34, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56 y 59, parágrafo 4o, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función.

Legislación anterior

11. Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56 y 59, parágrafo cuarto, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función.

Parágrafo 1°. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Circular: 11 de 2007

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-124/03, ordenó estarse a lo resuelto en anterior Sentencia C-155/02, mediante la cual declaró **exequible** el artículo 14 de la Ley 200 de 1995, en relación con los artículos 55, parágrafo 1°, y 61, parágrafo, de esta ley.*

*Además, por sentencia C-1076/02, se declaró **inhibida** de fallar de fondo respecto al anotado parágrafo 1°, por ineptitud de la demanda.*

Parágrafo 2°. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régi-

men de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.

Artículo 56. Sanción. Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

Multa de diez a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente, según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar

con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años.

Artículo 57. Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.

TÍTULO II: RÉGIMEN DE LOS NOTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 58. Normas aplicables. El régimen disciplinario especial de los particulares también se aplicará a los notarios y comprende el catálogo de faltas imputables a ellos, contempladas en este título.

Los principios rectores, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinaria, al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este código respecto de la competencia preferente.

Artículo 59. Órgano competente. El régimen especial para los notarios se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

CAPÍTULO SEGUNDO: FALTAS ESPECIALES DE LOS NOTARIOS

Artículo 60. Faltas de los notarios. Constituye falta disciplinaria grave y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones.

Artículo 61. Faltas gravísimas de los notarios. Constituyen faltas impu-

tables a los notarios, además de las contempladas en el artículo 48 en que puedan incurrir en el ejercicio de su función:

1. Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las entidades de seguridad o previsión social.
2. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la función notarial, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de usuarios y lugares diferentes de la notaría.
3. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.
4. La transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-1076/02, declaró **exequible** el texto subrayado.*

5. Celebrar convenios o contratos con los usuarios o realizar conductas tendientes a establecer privilegios y

preferencias ilegales en la prestación del servicio. Son preferencias ilegales, la omisión o inclusión defectuosa de los anexos ordenados por ley, según la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia.

Parágrafo. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-124/03, ordenó estarse a lo resuelto en anterior sentencia C-155/02, mediante la cual declaró **exequible** el artículo 14 de la Ley 200 de 1995, en relación con los artículos 55, parágrafo 1°, y 61, parágrafo, de esta ley.*

Artículo 62. Deberes y prohibiciones.

Son deberes y prohibiciones de los notarios, los siguientes:

1. Les está prohibido a los notarios, emplear e insertar propaganda de índole comercial en documentos de la esencia de la función notarial o utilizar incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios, generando competencia desleal.
2. Es deber de los notarios, someter a reparto las minutas de las escrituras públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado territorial y por servicios para los efectos contemplados en el literal g) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría.

3. Es deber de los notarios no desatender las recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el desempeño de la función notarial y prestación del servicio, contenidas en los actos administrativos dictados dentro de la órbita de su competencia.
4. Los demás deberes y prohibiciones previstos en el Decreto-ley 960 de 1970, su Decreto Reglamentario 2148 de 1983 y las normas especiales de que trata la función notarial.

**CAPÍTULO TERCERO:
SANCIONES**

Artículo 63. Sanciones. Los notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

1. Destitución para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores.
3. Multa para las faltas leves dolosas.

Artículo 64. Límite de las sanciones. La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de 180 días de salario básico mensual establecido por el Gobierno Nacional.

La suspensión no será inferior a treinta días, ni superior a doce meses.

Artículo 65. Criterios para la graduación de la falta y la sanción. Además de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para

los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación econó-

mica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

LIBRO IV

**PROCEDIMIENTO
DISCIPLINARIO**

TÍTULO I: LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 66. *Aplicación del procedimiento.* El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas Oficinas de Control Interno Disciplinario, Personerías Municipales y Distritales, la jurisdicción disciplinaria y la Procuraduría General de la Nación. El procedimiento disciplinario previsto en esta ley se aplicará en los procesos disciplinarios que se sigan en contra de los particulares disciplinables conforme a ella.

Artículo 67. *Ejercicio de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a los cuales se refiere la presente ley.

Artículo 68. *Naturaleza de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria es pública.

Artículo 69. *Oficiosidad y preferencia.* La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier

persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resoluciones: 346 de 2002; 289 de 2009 y 187 de 2010

Circular: 38 de 2011

Artículo 70. *Obligatoriedad de la acción disciplinaria.* El servidor público que tenga conocimiento de un

hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

Artículo 71. Exoneración del deber de formular quejas. El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-029/09, declaró **exequible** la expresión subrayada, en el entendido de que en igualdad de condiciones esta comprende también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.*

Artículo 72. Acción contra servidor público retirado del servicio. La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público ya no esté ejerciendo funciones públicas.

Cuando la sanción no pudiere cumplirse porque el infractor se encuentra retirado del servicio, se registrará en la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en este código, y en la hoja de vida del servidor público.

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Circular: 0000 de 2002 * numeración tomada como fue reportada en su momento en el sistema Pirel

TÍTULO II: LA COMPETENCIA

Artículo 74. Factores que determinan la competencia. La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

Artículo 75. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.

El particular disciplinable conforme a este código lo será exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables la competencia radicará exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia que gobiernan a los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con el principio de la doble instancia, correspondiendo la segunda en todo caso al respectivo personero.

Donde ello no fuere posible, la segunda instancia le corresponderá al respectivo Procurador Regional.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 108 de 2002

Artículo 76. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.

En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.

En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario.

En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.

Parágrafo 1°. La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del señor Fiscal General de la Nación.

Parágrafo 2°. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.

Parágrafo 3°. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquel.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 289 de 2009

Circular Conjunta: 1 de 2002

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-1061/03, declaró **exequible** el presente parágrafo.*

Artículo 77. Significado de control disciplinario interno. Cuando en este código se utilice la locución «control disciplinario interno» debe entenderse por tal, la oficina o dependencia que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 289 de 2009

Artículo 78. Competencia de la Procuraduría General de la Nación. Los

procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y municipales se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento y resoluciones que la desarrollen, con observancia del procedimiento establecido en este código.

Artículo 79. Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades.

Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas hubieren participado servidores públicos pertenecientes a distintas entidades, el servidor público competente de la que primero haya tenido conocimiento del hecho, informará a las demás para que inicien la respectiva acción disciplinaria.

Cuando la investigación sea asumida por la Procuraduría o la Personería se conservará la unidad procesal.

Artículo 80. El factor territorial. Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta.

Cuando no puedan ser adelantados por las correspondientes oficinas de control interno disciplinario, las faltas cometidas por los servidores públicos en el exterior y en el ejercicio de sus funciones, corresponderá a los funcionarios que, de acuerdo con el factor objetivo y subjetivo, fueren competentes en el Distrito Capital.

Cuando la falta o faltas fueren cometidas en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación.

Artículo 81. Competencia por razón de la conexidad. Cuando un servidor público cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

Artículo 82. Conflicto de competencias.

El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que este dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente.

Artículo 83. Competencias especiales.

Tendrán competencias especiales:

1. El proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación, en única instancia y mediante el procedimiento ordinario previsto en este código, cuyo conocimiento será de competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En el evento en que el Procurador haya sido postulado por esa corporación, conocerá la Sala Plena del Consejo de Estado. La conducción del proceso estará a cargo, de manera exclusiva y directa, del presidente de la respectiva corporación.
2. En el proceso que se adelante por las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 48, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 49 de este código, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, tendrá a su cargo las funciones de Policía Judicial.

TÍTULO III: IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 84. Causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.
3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.
4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.
9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-029/09, declaró **exequibles** las expresiones subrayadas, en el entendido de que en igualdad de condiciones estas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.*

Artículo 85. Declaración de impedimento. El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y, si fuere posible, aporte las pruebas pertinentes.

Artículo 86. Recusaciones. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 84 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.

Artículo 87. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación. En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará

a quién corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación; vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

Artículo 88. Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación. Si el Procurador General de la Nación se declara impedido o es recusado y acepta la causal, el Viceprocurador General de la Nación asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró **exequible** el presente artículo.*

TÍTULO IV : SUJETOS PROCESALES

Artículo 89. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-487/09 ordenó estarse a lo resuelto en anterior sentencia C-014/04, mediante la cual declaró **exequible** el presente artículo 89, “en el entendido de que las víctimas o perjudicados de las faltas disciplinarias que constituyan violaciones del derecho internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario también son sujetos procesales y titulares de las facultades a ellos conferidos por la ley”.*

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Resoluciones: 346 de 2002 y 187 de 2010

Artículo 90. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-158/03, declaró **exequible** el texto subrayado, respecto del cual existe cosa juzgada material (Sentencia C-280 de 1996).*

Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-487/09, se **inhibió** para pronunciarse de fondo en relación con el artículo 90, por ineptitud sustantiva de la demanda.*

Artículo 91. Calidad de investigado.

La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso.

El funcionario encargado de la investigación notificará de manera personal la decisión de apertura al disciplinado, para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este código.

El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del implicado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado.

Enterado de la vinculación el investigado, y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella. La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

Artículo 92. Derechos del investigado.

Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor.

3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia²⁹.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-107/04, declaró **exequible** el presente numeral 8°.*

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 10 de 2010

Artículo 93. Estudiantes de consultorios jurídicos y facultades del defensor. Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la Ley 583 de 2000.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 15 de 2008

²⁹ Sobre pretermisión de términos de alegatos de conclusión ver sentencia del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, 12 de agosto de 2008. M. P. Norberto David Salas Guzmán Exp. 2003-2364.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-070/03, ordenó estarse a lo resuelto en anteriores sentencias C-143/01 y C-1076/02, en el sentido de declarar **exequible** la expresión subrayada, únicamente en relación con los cargos de la demanda. Y por sentencia C-037/03, ordenó también estarse a lo resuelto en la C-1076/02, que declaró **exequible** el texto subrayado.*

Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del primero.

TÍTULO V: LA ACTUACIÓN PROCESAL

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94. *Principios que rigen la actuación procesal.* La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente ley y en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, se observarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 95. *Reserva de la actuación disciplinaria.* En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia. El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

Artículo 96. *Requisitos formales de la actuación.* La actuación disciplinaria deberá adelantarse en idioma castellano, y se recogerá por duplicado, en el medio más idóneo posible.

Las demás formalidades se regirán por las normas del Código Contencioso Administrativo. Cuando la Procuraduría

General de la Nación ejerza funciones de policía judicial se aplicará el Código de Procedimiento Penal, en cuanto no se oponga a las previsiones de esta ley.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 10 de 2010

Artículo 97. *Motivación de las decisiones disciplinarias y término para adoptar decisiones.* Salvo lo dispuesto en normas especiales de este código, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

Las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de diez días y las de impulso procesal en el de tres, salvo disposición en contrario.

Artículo 98. *Utilización de medios técnicos.* Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público

controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Artículo 99. Reconstrucción de expedientes. Cuando se perdiere o destruirse un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

CAPÍTULO SEGUNDO: NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Artículo 100. Formas de notificación.

La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Circular: 55 de 2009

Artículo 101. Notificación personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

Artículo 102. Notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Artículo 103. Notificación de decisiones interlocutorias. Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse; si esta no se presenta a la secretaría del despacho que profirió la decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, por sentencia C-293/08, se inhibió para emitir pronunciamiento de fondo respecto del presente artículo por ineptitud sustantiva de la demanda.

Artículo 104. Notificación por funcionario comisionado. En los casos en que la notificación del pliego de cargos deba realizarse en sede diferente a la del competente, este podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el

investigado, o en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.

La actuación permanecerá en la Secretaría del funcionario que profirió la decisión.

Artículo 105. Notificación por estado.

La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil.

NUEVA LEGISLACIÓN

Modificado por el artículo 46 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción.

ARTÍCULO 46. NOTIFICACIONES.

El artículo 105 de la Ley 734 de 2002 tendrá un inciso segundo, el cual quedará así:

De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 3 de 2005

Memorando: septiembre 12 de 2003 (Viceprocurador)

Artículo 106. Notificación en estrado.

Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se

haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-1193/08, se inhibió para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la expresión "o no", por violación del preámbulo y del artículo 2° de la Constitución Política, por ineptitud sustantiva de la demanda. Y declaró **exequible**, por el cargo analizado de violación del artículo 29 de la Constitución Política, la expresión "o no", contenida en el artículo 106 de esta ley.*

Artículo 107. Notificación por edicto.

Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia. Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Oficio: 183 de 2009, suscrito por la señora Viceprocuradora General

Artículo 108. Notificación por conducta concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el procesado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-1076/02, declaró **exequibles** las expresiones subrayadas.*

Artículo 109. Comunicaciones. Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-293/08, declaró **exequible** el texto “Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo”, “en el entendido de que si el quejoso demuestra que recibió la comunicación después de los cinco días de su entrega en la oficina de correo, debe considerarse cumplida esta comunicación, a partir de esta última fecha”.*

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente³⁰.

**CAPÍTULO TERCERO:
RECURSOS**

Artículo 110. Clases de recursos y sus formalidades. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 111. Oportunidad para interponer los recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.

³⁰ Debido proceso. No haber enterado de una actividad procesal a una de las partes. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 9 de noviembre de 2006. M. P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Exp. 25000-23-25-000-2006-01580-01.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-293/08 y C-763/09 declaró **exequible** el texto subrayado, por el cargo analizado de violación del artículo 29 de la Constitución Política.*

Artículo 112. Sustentación de los recursos. Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.

Cuando la decisión haya sido proferida en estrado la sustentación se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.

Artículo 113. Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado, y contra el fallo de única instancia.

Artículo 114. Trámite del recurso de reposición. Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en secretaría por tres días en traslado a los sujetos procesales. De lo anterior se dejará constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Directiva: 3 de 2005

Artículo 115. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia. En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.

Artículo 116. Prohibición de la reformatio in pejus. El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.

Artículo 117. Recurso de queja. El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.

Artículo 118. Trámite del recurso de queja. Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciere oportunamente, se rechazará. Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso.

El costo de las copias estará a cargo del impugnante. Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de

otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la mayor brevedad posible. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponde.

Artículo 119. Ejecutoria de las decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas. Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró exequible el presente inciso 2°, “siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias”.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Circular: 55 de 2009

Artículo 120. Desistimiento de los recursos. Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.

Artículo 121. Corrección, aclaración y adición de los fallos. En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la enti-

dad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este código.

**CAPÍTULO CUARTO:
REVOCATORIA DIRECTA**

Artículo 122. Procedencia.

NUEVA LEGISLACIÓN

Modificado por el artículo 47 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción.

ARTÍCULO 47. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

El artículo 122 de la Ley 734 quedará así:

Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió. El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo.

Parágrafo 1o. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, precede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación por parte del Procurador General de la Nación, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado.

Parágrafo 2o. El plazo para proceder a la revocatoria será de tres (3) meses calendario.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Directiva: 11 de 2007

Legislación anterior

Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los proferiró.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-014/04, declaró **exequibles** las expresiones subrayadas, “en el entendido de que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación”.*

Artículo 123. Competencia.**NUEVA LEGISLACIÓN**

Modificado por el artículo 48 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción.

ARTÍCULO 48. COMPETENCIA.

El artículo 123 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.

Parágrafo. El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio, en este último evento cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria, o asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá la decisión correspondiente.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 11 de 2007

Legislación anterior

Los fallos sancionatorios podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.

Parágrafo. El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría, o asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá el fallo sustitutivo correspondiente.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-014/04, declaró **exequibles** las expresiones subrayadas, “en el entendido de que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación”.*

Artículo 124. Causal de revocación de los fallos sancionatorios.**NUEVA LEGISLACIÓN**

Modificado por el artículo 49 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción.

ARTÍCULO 49. CAUSAL DE REVOCACIÓN DE LAS DECISIONES DISCIPLINARIAS.

El artículo 124 de la Ley 734 de 2002 quedará así: En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables solo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

Legislación anterior

Los fallos sancionatorios son revocables solo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-014/04, declaró **exequibles** las expresiones subrayadas, “en el entendido de que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación”.*

Artículo 125. Revocatoria a solicitud del sancionado. El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este código.

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-014/04, declaró **exequibles** los textos subrayados.*

La solicitud de revocación deberá decidirla el funcionario competente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su recibo. De no hacerlo, podrá ser recusado, caso en el cual la actuación se remitirá inmediatamente al superior funcional o al funcionario competente para investigarlo por la Procuraduría General de la Nación, si no tuviere superior funcional, quien la resolverá en el término improrrogable de un mes designando a quien deba reemplazarlo. Cuando el recusado sea el Procurador General de la Nación, resolverá el Viceprocurador.

Artículo 126. Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos. La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-666/08, declaró **exequible** el texto subrayado, “en el entendido de que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, respecto de las víctimas de las conductas descritas en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que no tuvieron la oportunidad de participar en la actuación disciplinaria, el término de 5 años para solicitar la revocatoria directa de decisiones absolutorias, de archivo o con sanciones mínimas respecto de la conducta, debe empezar a contarse desde el momento en que la víctima se entera de la existencia de tales providencias, salvo que haya operado la prescripción de la sanción disciplinaria”.*

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.
2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.
3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personal-

mente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco días para corregirla o complementarla. Transcurrido este sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.

Artículo 127. *Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve.* Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas.

Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo.

TÍTULO VI: PRUEBAS

Artículo 128. Necesidad y carga de la prueba. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

Artículo 129. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Directiva: 15 de 2007

Artículo 130. Medios de prueba.

NUEVA LEGISLACIÓN

Modificado por el artículo 50 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción.

ARTÍCULO 50. MEDIOS DE PRUEBA.

El inciso primero del artículo 130 de la Ley 734 quedará así:

Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la

Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario³¹.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Directiva: 10 de 2010

Legislación anterior

Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 131. Libertad de pruebas. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 132. Petición y rechazo de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de

³¹ Perentoriedad de cumplir en debida forma con el traslado de dictamen pericial. Ver sentencia de la C.S.J. Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de tutelas, 17 de noviembre de 2009. M. P. José Leonidas Bustos Martínez. Impugnación 45110.

las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Artículo 133. *Práctica de pruebas por comisionado.* El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de igual o inferior categoría de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas, los demás servidores públicos de la Procuraduría solo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede, salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia.

Artículo 134. *Práctica de pruebas en el exterior.* La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes. En las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de

acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

Artículo 135. *Prueba trasladada.*

NUEVA LEGISLACIÓN

Modificado por el artículo 51 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción.

ARTÍCULO 51. PRUEBA TRASLADADA.

El artículo 135 de la Ley 734 quedará así:

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

También podrán trasladarse los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controlados en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales de prueba o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso disciplinario.

Cuando la Procuraduría General de la Nación o el Consejo Superior de la Judicatura necesiten información acerca de una investigación penal en curso o requieran trasladar a la actuación disciplinaria elementos materiales de prueba o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitarán al Fiscal General de la Nación. En cada caso, el Fiscal General evaluará la solicitud y determinará qué información

o elementos materiales de prueba o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.

Legislación anterior

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

Artículo 136. *Aseguramiento de la prueba.* El funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades de policía judicial, tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba.

Si la actuación disciplinaria se adelanta por funcionarios diferentes a los de la Procuraduría General de la Nación, podrán recurrir a esta entidad y a los demás organismos oficiales competentes, para los mismos efectos.

Artículo 137. *Apoyo técnico.* El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Artículo 138. *Oportunidad para controvertir la prueba.* Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

Artículo 139. *Testigo renuente.* Cuando el testigo citado sea un particular

y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Tesoro Nacional, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este código.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Si la investigación cursa en la Procuraduría General de la Nación, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Artículo 140. *Inexistencia de la prueba.* La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

Artículo 141. *Apreciación integral de las pruebas.* Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta^{32, 33, 34}.

Artículo 142. Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin

que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado^{35, 36, 37, 38}.

³² Sobre valoración integral de los medios de prueba. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, mayo 8 de 2008. M. P. Jaime Moreno García. Exp. 190012331000-2001-04320-01.

³³ Es deber del juzgador apreciar las pruebas en su integridad. Ver sentencia del Tribunal Administrativo del Magdalena, noviembre 11 de 2009. M. P. María Victoria Quiñónez Triana. Exp. 47-001-2331-002-2005-00601-01.

³⁴ Falta de valoración probatoria. Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, noviembre 6 de 2009. M. P. Daniel Palacios Rubio. Exp. 06-02323.

³⁵ Sobre duda en la conducta sancionada ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, agosto 14 de 2008. M. P. Alfonso Vargas Rincón. Exp. 8801-23-31-000-2005-00028-01.

³⁶ Debe estar demostrada objetivamente la falta. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, noviembre 13 de 2008. M. P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 25000-23-31-000-12168.

³⁷ Frente al tema de la sanción sin prueba. Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Quinta de Decisión, noviembre 6 de 2009. M. P. Julio Armando Rodríguez Vallejo. Exp. 1999.00917.

³⁸ Los testimonios deben generar credibilidad ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, mayo 8 de 2008. M. P. Jaime Moreno García. Exp. 190012331000-2001-04320-01.

TÍTULO VII: NULIDADES

Artículo 143. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 15 de 2007

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, ordenó estarse a lo resuelto en anterior Sentencia C-181/02, mediante la cual declaró **exequible** la expresión subrayada que con el mismo contenido aparecía en el numeral 1°, artículo 131 de la Ley 200 de 1995.*

2. La violación del derecho de defensa del investigado³⁹.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso⁴⁰.

Parágrafo. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 10 de 2005

Circular: 67 de 2008

Artículo 144. Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.

Artículo 145. Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula. La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

Artículo 146. Requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

Artículo 147. Término para resolver. El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recibo.⁴¹.

³⁹ Violación por pretermisión de términos. Ver sentencia del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, agosto 12 de 2008. M. P. Norberto David Salas Guzmán. Exp. 2003-2364.

⁴⁰ Irregularidades que afectan el debido proceso generan nulidad. Ver sentencia del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, agosto 12 de 2008. M. P. Norberto David Salas Guzmán. Exp. 2003-2364.

⁴¹ Obligatoriedad de resolver la solicitud de nulidad dentro del término establecido en el C.D.U. y no en el fallo de primera instancia. Ver sentencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, febrero 8 de 2006. M. P. Leonor Perdomo Perdomo. Exp. 110011102000200504828 01.

TÍTULO VIII: ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL

Artículo 148. Atribuciones de policía judicial. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de policía judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes.

El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las funciones

de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-1121/05, ordenó estarse a lo resuelto en anterior sentencia C-244/96 y en consecuencia declarar **exequible** el inciso final del presente artículo, pues su contenido corresponde al mismo sentido del artículo 135 de la Ley 200 de 1995.*

Artículo 149. Intangibilidad de las garantías constitucionales. Las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones de policía judicial, se realizarán con estricto respeto de las garantías constitucionales y legales.

TÍTULO IX: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO PRIMERO: INDAGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar.

En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. *En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo.*

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, por sentencia C-036/03, declaró inexecutable el texto tachado.

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses.

Para el cumplimiento de este, el funcionario competente hará uso de los medios de

prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, sobre el presente inciso, se ha pronunciado así:

*Por sentencia C-1076/02, declaró **executable** la expresión subrayada “y podrá oír en exposición libre al disciplinado”.*

*Por sentencia C-036/03, ordenó estar-se a lo resuelto en anterior sentencia C-892/99, mediante la cual declaró **inexecutable** la expresión tachada “que considere necesario” que contenía el artículo 140 de la Ley 200 de 1995.*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Parágrafo 1°. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

Parágrafo 2°. Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. La Pro-

curaduría General de la Nación, o quienes ejerzan funciones disciplinarias, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrá imponer sanciones de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de apelación que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación.⁴²

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-1076/02, declaró **exequible** el texto subrayado del presente parágrafo 2°.*

Artículo 151. Ruptura de la unidad procesal. Cuando se adelante indagación preliminar por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificar uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda.

**CAPÍTULO SEGUNDO:
INVESTIGACIÓN
DISCIPLINARIA**

Artículo 152. Procedencia de la investigación disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores

de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

Artículo 153. Finalidades de la decisión sobre investigación disciplinaria. La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-036/03, declaró **exequible** el texto subrayado.*

Artículo 154. Contenido de la investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
3. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.
4. La orden de informar y de comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en este código.

Artículo 155. Notificación de la iniciación de la investigación. Iniciada la investigación disciplinaria se notificará

⁴² Término de la indagación preliminar. Ver sentencia SU901 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, septiembre 1 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Exp. T-905903

al investigado y se dejará constancia en el expediente respectivo. En la comunicación se debe informar al investigado que tiene derecho a designar defensor.

NUEVA LEGISLACIÓN

Modificado por el artículo 253 del Decreto 0019 de 2012-Antitrámites.

ARTÍCULO 236. REPORTE DE LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Modifícase el segundo inciso del artículo 155 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:

“Si la investigación disciplinaria la iniciare una oficina de control disciplinario interno, esta dará aviso inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esa entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente. La procuraduría establecerá los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información.”

Legislación anterior

Si la investigación disciplinaria la iniciare una oficina de control disciplinario interno, esta dará aviso inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esta entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente.

Si la investigación disciplinaria la iniciare la Procuraduría General de la Nación o las personerías distritales o municipales, lo comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, si ya la hubiere abierto, y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría.

Artículo 156. Término de la investigación disciplinaria.

NUEVA LEGISLACIÓN

Modificado por el artículo 52 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción.

ARTÍCULO 52. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

Los dos primeros incisos del artículo 156 de la Ley 734 quedarán así:

El término de la investigación disciplinaria será de doce meses, contados a partir de la decisión de apertura.

En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de dieciocho meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Legislación anterior

El término de la investigación disciplinaria será de seis meses, contados a partir de la decisión de apertura.

En los procesos que se adelanten por las faltas descritas en el artículo 48, numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de este código, la investigación disciplinaria no se podrá exceder de doce meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 7 de 2006

Artículo 157. Suspensión provisional.

Trámite. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional será responsabilidad personal del funcionario competente y debe ser consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior jerárquico del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el investigado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-450/03, declaró **exequible** el presente artículo, “en el entendido de que el acto que ordene la prórroga debe reunir también los requisitos establecidos en este artículo para la suspensión inicial y la segunda prórroga solo procede si el fallo de primera o única instancia fue sancionatorio”.*

Artículo 158. Reintegro del suspendido.

Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia, ~~salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su apoderado.~~

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró inexecutable el texto tachado.

Artículo 159. *Efectos de la suspensión provisional.* Si el suspendido provisionalmente resultare responsable de haber cometido una falta gravísima, la sanción de destitución e inhabilidad general que se le imponga se hará efectiva a partir de la fecha de la suspensión provisional.

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, por sentencia C-036/03, declaró inexecutable el presente artículo.

Artículo 160. *Medidas preventivas.* Cuando la Procuraduría General de la Nación o la Personería Distrital de Bogotá adelanten diligencias disciplinarias podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público. Esta medida solo podrá ser adoptada por el Procurador General, por quien este delegue de manera especial, y el Personero Distrital.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional se ha pronunciado así:
Por los cargos analizados en sentencia C-977/02, declaró executable el artículo.
Y por sentencia C-037/03, declaró inexecutable las expresiones tachadas.*

NUEVA LEGISLACIÓN

Modificado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción.

ARTÍCULO 53. DECISIÓN DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN.

La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 160A, el cual quedará así:

Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que solo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación.

En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

**CAPÍTULO TERCERO:
EVALUACIÓN
DE LA INVESTIGACIÓN
DISCIPLINARIA**

Artículo 161. Decisión de evaluación.

Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156.

Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la

responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno⁴³.

Artículo 163. Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.
7. La forma de culpabilidad.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Artículo 164. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3° del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

⁴³ Debe estar demostrada objetivamente la falta. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, noviembre 13 de 2008. M. P.: Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 25000-23-31-000-12168.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Circular: 0000 de 2002* numeración tomada como fue reportada en su momento en el sistema Pirel

Artículo 165. Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación.

El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-328/03, declaró **exequible** la expresión subrayada “si lo tuviere”.*

Para el efecto inmediatamente se librára comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-037/03, declaró **exequibles** las expresiones subrayadas en los incisos 2° y 3° del presente artículo.*

Las restantes notificaciones se surtirán por estado.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-1076/02, declaró **exequible** el texto subrayado en el presente inciso.*

El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera o única instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreniniente. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y ~~de ser necesario~~ se otorgará un término prudencial para solicitar y practicar otras pruebas, el cual no podrá exceder la mitad del fijado para la actuación original.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-1076/02, declaró **exequible** este último inciso, salvo la expresión tachada “de ser necesario”, la cual fue declarada **inexequible**.*

**CAPÍTULO CUARTO:
DESCARGOS, PRUEBAS Y
FALLO**

Artículo 166. Término para presentar descargos. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de diez días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

Artículo 167. Renuencia. La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Artículo 168. Término probatorio.

NUEVA LEGISLACIÓN

Modificado por el artículo 54 de la Ley 1474 de 2011
- Estatuto Anticorrupción.

ARTÍCULO 54. TÉRMINO PROBATORIO.

El inciso primero del artículo 168 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Vencido el término señalado en el artículo 166, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Legislación anterior

Vencido el término señalado en el artículo anterior, el funcionario ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa días.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.
2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 169. Término para fallar.

NUEVA LEGISLACIÓN

Modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011
- Estatuto Anticorrupción.

ARTÍCULO 55. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El artículo 169 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

Legislación anterior

Si no hubiere pruebas que practicar, el funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos, o al del término probatorio, en caso contrario.

NUEVA LEGISLACIÓN

Modificado por el artículo 56 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción.

ARTÍCULO 56. TÉRMINO PARA FALLAR.

La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 169A, el cual quedará así:

El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

Artículo 170. Contenido del fallo. El fallo debe ser motivado y contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.⁴⁴
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de culpabilidad.

⁴⁴ Sobre evaluación probatoria ver decisión del Despacho del Procurador General de la Nación, 3 de marzo de 2009, Exp. 001-172114-7.

7. Las razones de la sanción o de la absolución, y
8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

CAPÍTULO QUINTO: SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 171. Trámite de la segunda instancia. El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, respecto de la expresión “Si lo considera necesario”, por sentencia C-1076/02 ordenó estarse a lo resuelto en anterior C-181/02, que declaró **exequible** la misma expresión contenida en el inciso 2°, artículo 157 de la Ley 200 de 1995, siempre “que en el trámite de la segunda instancia, se entienda que el procesado conserva la facultad de controvertir las pruebas decretadas de oficio por la autoridad disciplinaria”.*

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Directivas: 14 de 2005; 4 de 2006; 7 de 2006.

TÍTULO X: EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

Artículo 172. *Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.* La sanción impuesta se hará efectiva por:

1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de Distrito.
2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.
3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.
4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas.
5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.
6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.
7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contados a par-

tir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación⁴⁵.

Artículo 173. *Pago y plazo de la multa.*

Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-1076/02, declaró **exequible** el texto subrayado.*

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado, de conformidad con el Decreto 2170 de 1992.

Si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de esta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de

⁴⁵ Para solicitar el reintegro debe demandarse el acto de ejecución de la sanción. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 14 de agosto de 2008. M. P. Alfonso Vargas Rincón Exp. 88001-23-31-000-2005-00028-01.

la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.

Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses comerciales.

Artículo 174. Registro de sanciones.

Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Circular: 67 de 2009

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1° del artículo 38 de este código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resoluciones: 137 de 2002; 156 de 2003; 296 de 2004; 393 de 2005; 464 de 2008

Circular: 49 de 2008

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-1066/02, declaró **exequible** el presente inciso final, “en el entendido de que solo se incluirán en las certificaciones de que trata dicha disposición las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento”.*

TÍTULO XI: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO: PROCEDIMIENTO VERBAL

Artículo 175. *Aplicación del procedimiento verbal.*

NUEVA LEGISLACIÓN

Modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción.

ARTÍCULO 57. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL.

El artículo 175 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos. En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 9 de 2007

Instructivo: 1 de 2009

Resoluciones: 017 de 2009, 018 de 2009 del Despacho de la Viceprocuradora.

Legislación anterior

El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-1076/02, declaró **exequible** el presente inciso 2°.*

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, en sentencia C-242/10, declaró **exequible** el inciso subrayado.*

El Procurador General de la Nación, buscando siempre avanzar hacia la aplicación de un procedimiento que desarrolle los principios de oralidad y concentración, podrá determinar otros eventos de aplicación del procedimiento verbal siguiendo los derroteros anteriores.

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró inexecutable el texto tachado (Inciso final).

Artículo 176. Competencia. En todos los casos anteriores son competentes para la aplicación del procedimiento verbal, la oficina de control interno disciplinario de la dependencia en que labore el servidor público autor de la falta disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación y las personerías municipales y distritales. Cuando el procedimiento verbal se aplique por las oficinas de control interno se deberá informar de manera inmediata, por el medio más eficaz, al funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación o personerías distritales o municipales según la competencia.

Artículo 177. Audiencia.

NUEVA LEGISLACIÓN

Modificado por el artículo 58 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción.

ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO VERBAL.

El artículo 177 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Calificado el procedimiento a seguir conforme a las normas anteriores, el funcionario competente, mediante auto que debe notificarse personalmente, or-

denará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable.

En el auto que ordena adelantar proceso verbal, debe consignarse la identificación del funcionario cuestionado, el cargo o empleo desempeñado, una relación sucinta de los hechos reputados irregulares y de las normas que los tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de las que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede caber al funcionario cuestionado.

La audiencia debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres (3) días. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco (5) días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

Las pruebas se practicarán conforme se regulan para el proceso ordinario, haciéndolas compatibles con las formas propias del proceso verbal.

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea necesario y procedente. La negativa a decretar y practicar pruebas, por inconducentes, impertinentes o superfluas, debe ser motivada.

El director del proceso podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable, para que las partes presenten los alegatos de conclusión, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días. De la misma manera podrá proceder en aquellos eventos que no estén previstos y que hagan necesaria tal medida. Contra esta decisión no cabe ningún recurso.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella. Todas las decisiones se notifican en estrados.

Legislación anterior

Calificado el procedimiento a aplicar conforme a las normas anteriores, el funcionario competente citará a audiencia al posible responsable, para que dentro del término improrrogable de dos días rinda versión verbal o escrita sobre las circunstancias de su comisión. Contra esta decisión no procede recurso alguno. En el curso de la audiencia, el investigado podrá aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres días, si fueren conducentes y pertinentes. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella.

Artículo 178. Adopción de la decisión.

Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los dos días siguientes. Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.

Artículo 179. Ejecutoria de la decisión.

La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

Artículo 180. Recursos.**NUEVA LEGISLACIÓN**

Modificado por el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción.

ARTÍCULO 59. RECURSOS.

El artículo 180 de la Ley 734 de 2002 quedará así:
El recurso de reposición procede contra las deci-

siones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión. El director del proceso, a continuación, decidirá oral y motivadamente sobre lo planteado en el recurso.

El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.

Procede el recurso de reposición cuando el procedimiento sea de única instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación en estrados, agotado lo cual se decidirá el mismo.

Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al procedimiento escrito.

De proceder la recusación, el ad quem revocará la decisión y devolverá el proceso para que se tramite por el que sea designado.

En caso de revocarse la decisión que negó la práctica de pruebas, el ad quem las decretará y practicará. También podrá decretar de oficio las que estime necesarias para resolver el fondo del asunto, debiendo garantizar el derecho de contradicción.

Antes de proferir el fallo, las partes podrán presentar alegatos de conclusión, para lo cual dispondrán de un término de traslado de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estrado, que es de un día.

El ad quem dispone de diez (10) días para proferir el fallo de segunda instancia. Este se ampliará en otro tanto si debe ordenar y practicar pruebas.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Directivas: 14 de 2005; 4 de 2006

Legislación anterior

Contra el fallo proferido en audiencia sólo procede el recurso de apelación, que se interpondrá

en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes y será decidido dos días después por el respectivo superior. Procede el recurso de reposición cuando el procedimiento sea de única instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación por estrado, agotado lo cual se decidirá el mismo.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por el cargo analizado en sentencia C-763/09, declaró **exequibles** los textos subrayados.*

Artículo 181. Remisión al procedimiento ordinario. Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto en el siguiente y por lo señalado en el procedimiento ordinario, siempre y cuando no afecte su naturaleza especial.

**CAPÍTULO SEGUNDO:
PROCEDIMIENTO
DISCIPLINARIO
ESPECIAL ANTE EL
PROCURADOR GENERAL
DE LA NACIÓN**

Artículo 182. Procedencia.

NUEVA LEGISLACIÓN

Modificado por el artículo 60 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción.

ARTÍCULO 60. PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ESPECIAL ANTE EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

El artículo 182 de la Ley 734 de 2002 tendrá un inciso segundo, el cual quedará así:

El Procurador General de la Nación también podrá aplicar este procedimiento especial para los casos

en que su competencia para disciplinar sea en única instancia.

Legislación anterior

Cuando la conducta por la cual se procede sea alguna de las previstas en el artículo 278, numeral 1, de la Constitución Política, el procedimiento aplicable será el previsto en este capítulo.

Artículo 183. Declaración de procedencia. Conocida la naturaleza de la falta disciplinaria, el Procurador General de la Nación declarará la procedencia del procedimiento especial y citará a audiencia al servidor público investigado, mediante decisión motivada.

Artículo 184. Requisitos de la decisión de citación a audiencia. La decisión mediante la cual se cite a audiencia al servidor público deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Breve motivación en la que se expongan los hechos constitutivos de la falta y su tipicidad.
2. Enumeración de las pruebas con fundamento en las cuales se hace la citación a audiencia.
3. Relación de las pruebas que se practicarán en el curso de la audiencia pública.
4. Indicación del lugar, la fecha y la hora en la que se realizará la audiencia.
5. Citación al servidor público para que comparezca a la audiencia, asistido por defensor si así lo quisiere, y para que aporte, o, en su oportunidad solicite las pruebas que pretenda hacer valer en la diligencia.
6. Explicación de las causas que fundamentan la orden de suspensión provisional del cargo del servidor público, si tal medida preventiva fuere procedente, de acuerdo con las normas legales respectivas.

Artículo 185. Oportunidad. La audiencia se deberá realizar no antes de diez días, contados a partir de la notificación de la decisión que la ordena, ni quince días después. Durante este término el expediente permanecerá en la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, a disposición de los sujetos procesales.

Artículo 186. Notificación y declaración de ausencia. La decisión que cita a audiencia se notificará personalmente al servidor público investigado, dentro de los dos días siguientes.

Si no se lograre realizar la notificación personal en el término indicado, se fijará edicto por dos días para notificar la providencia. Vencido este término, si no compareciere el investigado, se le designará defensor de oficio, a quien se le notificará la decisión y con quien se continuará el procedimiento, sin perjuicio de que el investigado comparezca o designe defensor. Contra la decisión que cita a audiencia no procede recurso alguno.

Artículo 187. Pruebas. Hasta el momento de la iniciación de la audiencia pública, el investigado o su defensor, y los demás sujetos procesales podrán solicitar la práctica de las pruebas que pretendieren hacer valer en el curso de la diligencia.

El Procurador General de la Nación resolverá sobre las pruebas solicitadas, en el curso de la audiencia pública.

Artículo 188. Celebración de la audiencia. Llegados el día y la hora fijados para la celebración de la audiencia pública, por Secretaría se dará lectura a la decisión de citación a audiencia y

a la solicitud de pruebas que hubiere presentado cualquiera de los sujetos procesales.

A continuación, el Procurador General de la Nación resolverá sobre las pruebas solicitadas y ordenará la práctica de las que resulten conducentes y pertinentes, así como de las que de oficio estime necesarias.

Si se tratare de pruebas que no pudieren realizarse en el curso de la audiencia, la suspenderá por un lapso no superior a diez días y dispondrá lo necesario para su práctica, con citación del investigado y de los demás sujetos procesales.

Practicadas las pruebas se concederá la palabra, por una sola vez al investigado y a su defensor.

El Procurador General de la Nación podrá solicitar al investigado o a su defensor que limiten su intervención a los asuntos relativos al objeto de la actuación disciplinaria, pero no podrá limitar temporalmente la exposición de los argumentos.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-982/02, declaró **exequible** el texto subrayado.*

Terminadas las intervenciones se suspenderá la diligencia, la cual deberá reanudarse en un término no superior a cinco días, con el fin de dar lectura al fallo correspondiente.

En la fecha señalada, instalada la audiencia, por Secretaría se dará lectura al fallo.

Artículo 189. Recursos. Contra las decisiones adoptadas en audiencia, incluido el fallo, procede el recurso de reposición, que será resuelto en el curso de la misma.

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, por sentencia C-763/09, en la cual se hicieron cargos contra los artículos 106, 111, 180 y 189 de esta ley, no admitió la demanda por los dirigidos contra el artículo 189, por falta de claridad. El juicio de constitucionalidad quedó restringido a los cargos presentados en contra de las expresiones subrayadas en los artículos 111 y 180.

Artículo 190. Acta. De la actuación adelantada en la audiencia se dejará constancia escrita y sucinta, en acta que suscribirán el Procurador General de la Nación y los sujetos procesales que hubieren intervenido.

Artículo 191. Remisión al procedimiento ordinario. Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario, en lo que fuere pertinente.

**CAPÍTULO TERCERO:
COMPETENCIA CONTRA
ALTOS DIGNATARIOS
DEL ESTADO**

Artículo 192. Competencia especial de la Corte Suprema de Justicia. Es competente la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, para conocer en única instancia, de acuerdo con las formalidades consagradas en este código, de los procesos disciplinarios que se adelanten en contra del Procurador General de la Nación.

TÍTULO XII: DEL RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 193. *Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.* Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial.

Artículo 194. *Titularidad de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-1076/02, se declaró **inhibida** para pronunciarse de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda.*

Artículo 195. *Integración normativa.* En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores

de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO SEGUNDO: FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 196. *Falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-157/03, se declaró **inhibida** para emitir pronunciamiento de fondo.*

CAPÍTULO TERCERO: SUJETOS PROCESALES

Artículo 197. *Sujetos procesales.* Son sujetos procesales, el disciplinado, su defensor y el Ministerio Público.

CAPÍTULO CUARTO: IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 198. *Decisión sobre impedimentos y recusaciones.* En la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, los impedimentos y recusaciones serán resueltos de plano por los demás integrantes de la Sala y si fuere necesario se sortearán con jueces. En las salas disciplinarias duales de los Consejos Seccionales los impedimentos y recusaciones de uno de sus miembros serán resueltos por el otro magistrado, junto con el conjuer o conjuerces a que hubiere lugar.

CAPÍTULO QUINTO: PROVIDENCIAS

Artículo 199. *Funcionario competente para proferir las providencias.* Los autos interlocutorios y las sentencias serán dictados por la Sala, y los autos de sustanciación por el Magistrado Sustanciador.

Artículo 200. *Términos.* Los autos de sustanciación se dictarán dentro del término de cinco (5) días. El Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días para registrar proyecto de sentencia y la Sala de veinte (20) para proferirla. Para decisiones interlocutorias los términos se reducen a la mitad.

CAPÍTULO SEXTO: NOTIFICACIONES Y EJECUTORIA

Artículo 201. *Notificaciones.* Se notificarán por estado los autos susceptibles de recursos y por edicto la sentencia.

Se notificarán personalmente al disciplinado y/o su defensor el pliego de cargos y la sentencia. Si no fuere posible la notificación personal del pliego de cargos al investigado, vencidos los términos previstos en esta ley, se le designará defensor de oficio con quien se surtirá la notificación y continuará el trámite de la actuación.

Parágrafo. Podrán ser designados defensores de oficio los miembros de los consultorios jurídicos a que se refiere el artículo 1° de la Ley 583 de 2000 y/o defensores públicos.

Al Ministerio Público se notificarán personalmente las providencias susceptibles de recursos; trámite que se entenderá agotado tres (3) días después de ponerse el expediente a su disposición, si no se surte con anterioridad.

Artículo 202. *Comunicación al quejoso.* Del auto de archivo definitivo y de la sentencia absolutoria se enterará al quejoso mediante comunicación acompañada de copia de la decisión que se remitirá a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento, para su eventual impugnación de conformidad con lo establecido en esta normatividad. Si fueren varios los quejosos se informará al que primero haya formulado la denuncia o quien aparezca encabezándola.

Artículo 203. *Notificación por funcionario comisionado.* En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente del competente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales podrán co-

misionar a cualquier otro funcionario o servidor público con autoridad en el lugar donde se encuentre el investigado o su defensor.

Artículo 204. Notificación por edicto.

Cuando no haya sido posible notificar personalmente al imputado o a su defensor dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.

Artículo 205. Ejecutoria.

La sentencia de única instancia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las que resuelvan los recursos de apelación, de queja, la consulta, y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutorias al momento de su suscripción.

Artículo 206. Notificación de las decisiones.

La sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y la providencia que resuelva los recursos de apelación y de queja, y la consulta se notificarán sin perjuicio de su ejecutoria inmediata.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-1076/02, declaró **exequible** la expresión “sin perjuicio de su ejecutoria inmediata.”*

**CAPÍTULO SÉPTIMO:
RECURSOS Y CONSULTA**

Artículo 207. Clases de recursos. Contra las providencias proferidas en el

trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este código. Además, procederá la apelación contra el auto de archivo definitivo y el auto que niega las pruebas.

Artículo 208. Consulta. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas con el superior solo en lo desfavorable a los procesados.

**CAPÍTULO OCTAVO:
PRUEBAS**

Artículo 209. Práctica de pruebas por comisionado. Para la práctica de pruebas los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales podrán comisionar dentro de su sede a sus abogados asistentes, y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, podrán comisionar a sus abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.

**CAPÍTULO NOVENO:
INVESTIGACIÓN
DISCIPLINARIA**

Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.

Artículo 211. Término. La investigación disciplinaria contra funcionarios de la Rama Judicial se adelantará dentro del término de seis (6) meses, prorrogable a tres (3) más cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o se trate de dos o más inculpados.

Artículo 212. Suspensión provisional. La suspensión provisional a que se refiere este código, en relación con los funcionarios judiciales, será ordenada por la Sala respectiva.

Artículo 213. Reintegro del suspendido. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo y tendrá derecho a la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con archivo definitivo o se produzca fallo absolutorio, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere concluido la investigación, salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su defensor. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-1076/02, declaró inexecutable el texto tachado.

**CAPÍTULO DÉCIMO:
PROCEDIMIENTO
VERBAL**

Artículo 214. Aplicación del procedimiento verbal. El procedimiento

especial establecido en este código procede de conformidad con la competencia de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales. Lo adelantará el Magistrado Sustanciador en audiencia hasta agotar la fase probatoria. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la Sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación.

Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.

Artículo 215. En el desarrollo de la audiencia se podrán utilizar medios técnicos y se levantará un acta sucinta de lo sucedido en ella. Los sujetos procesales podrán presentar por escrito en la misma diligencia un resumen de sus alegaciones.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO:
RÉGIMEN DE LOS
CONJUECES Y JUECES
DE PAZ**

Artículo 216. Competencia. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz.

Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en única instancia, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los Conjuces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Admi-

nistrativo y Consejos Seccionales de la Judicatura.

Artículo 217. *Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.*

El régimen disciplinario para los Conjuces en la Rama Judicial comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha ley y en las demás disposiciones que los regulen.

Artículo 218. *Faltas gravísimas.* El catálogo de faltas gravísimas imputables a los Conjuces es el señalado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la función respecto del caso en que deban actuar.

Artículo 219. *Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas.* Para la determinación de la gravedad de la falta respecto de los conjuces se aplicará esta ley, y las sanciones y criterios para graduarlas serán los establecidos en el presente código.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO:
EJECUCIÓN Y REGISTRO
DE LAS SANCIONES**

Artículo 220. *Comunicaciones.* Ejecutoriada la sentencia sancionatoria, se comunicará por la Sala de primera o única instancia, según el caso, a la Oficina de Registro y Control de la

Procuraduría General de la Nación, a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y al nominador del funcionario sancionado.

Artículo 221. *Ejecución de las sanciones.* Las sanciones a los funcionarios judiciales se ejecutarán en la forma prevista en este código. Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Igual destino tendrán las sanciones impuestas por quejas temerarias a que se refiere esta normatividad.

Artículo 222. *Remisión al procedimiento ordinario.* Los aspectos no regulados en este Título, se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario y verbal según el caso, consagrados en este código.

**TRANSITORIEDAD Y
VIGENCIA**

Artículo 223. *Transitoriedad.* Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren con auto de cargos continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento anterior.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-328/03, declaró **exequible** el presente artículo.*

Artículo 224. *Vigencia.* La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas

116

a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley 190 de 1995 y el régimen espe-

cial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de febrero de 2002.

ÍNDICE TEMÁTICO

TEMA	ARTÍCULO
A	
ABOGADOS	
Ejercicio del derecho de defensa	17
Obstaculización de sus visitas - falta gravísima.....	48 (par 4 numeral j)
Participación en la práctica de pruebas	209
ALCALDES	
Competencia para imponer sanciones	172
Incompatibilidades.....	39 (numeral 1)
AMBIENTAL	
Tramitar sin licencia ambiental - falta gravísima.....	48 (numeral 30)
ANTECEDENTES	
Como criterio para la graduación de la falta y la sanción	65
Contenido de la decisión de apertura de investigación	154
Contenido del registro de sanciones.....	174
Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro - Falta gravísima.....	48 (numeral 58)
AUDITORÍA	
Deber del servidor público.....	34 (numeral 31)
AUXILIARES	
De la justicia - Infringir las disposiciones sobre honorarios	35 (numeral 30)
C	
CAPACITACIÓN	
Deber del servidor público.....	34 (numeral 40)
Derecho del servidor público.....	33 (numeral 3)
CIVIL	
Dentro de las causales de impedimento y recusación - parentesco.....	84
Impedimento relacionado con el parentesco	40
Límite al deber de formular quejas relacionado con el parentesco	71
Prohibición frente al incumplimiento de las obligaciones civiles.....	35 (numeral 11)
Prohibición relacionada con el parentesco.....	35 (numeral 10)
COMPETENCIA	
Conflicto	82
De la Procuraduría General de la Nación y personerías	78
Efecto de la normas procesales.....	7
En la revocatoria directa	123
De la Corte Suprema de Justicia en única instancia	192
Para adelantar y aplicar el procedimiento verbal.....	176

TEMA	ARTÍCULO
Especiales.....	83
Factores que la determinan	74
Falta de competencia como causal de nulidad	143 (numeral 1)
Frente a los conjuces y los jueces de paz.....	216
Investigación - varias faltas conexas	81
Poder preferente de los personeros	69
Prohibición de competencia desleal a los notarios.....	62 (numeral 1)
Por la calidad del sujeto disciplinable.....	75
CONCEJALES	
Falta gravísima en la tramitación de proyectos	48 (numeral 41)
Incompatibilidades.....	39
CONCILIACIÓN	
Incumplimiento de deber como servidor público	35 (numeral 11)
No instaurarse la acción de repetición.....	48 (numeral 36)
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	
Integración normativa	21/195
Remisión cuando se cumplan funciones de policía judicial	96
CONFLICTOS	
De competencia.....	82
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
Como parte de la integración normativa.....	21/96
Principio de la actuación disciplinaria	94
Prohibición de reproducir actos administrativos suspendidos	35 (numeral 19)
CONTRATOS	
Caducidad sin requisitos - falta gravísima	48 (numeral 32)
Calidad de disciplinables de los contratistas.....	53
Celebrarlos sin autorización - falta gravísima.....	35 (numeral 4)
Con persona inhabilitada o con incompatibilidad - Falta gravísima.....	48 (numeral 30)
De urgencia manifiesta sin cumplimiento de requisitos - falta gravísima .	48 (numeral 33)
Deber de publicidad de los contratos	34 (numeral 26)
Deberes del servidor establecidos en contrato laboral	34 (numeral 1)
Del contratista - Falta gravísima.....	48 (numeral 29)
Derechos del servidor establecidos en contrato laboral.....	33 (numeral 10)
Falta gravísima en la tramitación de contratos	48 (numeral 41)
Incumplimiento de los contratos de trabajo - prohibición	35 (numeral 1)
Prohibición a los notarios - falta gravísima.....	61 (numeral 5)
Suspensión del contrato como medida preventiva.....	160
Terminación del contrato como sanción disciplinaria	45 (numeral 1)
	literal c

TEMA	ARTÍCULO
CONTROL INTERNO	
Aplicación del procedimiento disciplinario.....	66
Competencia para aplicar el procedimiento verbal.....	176
Competencia por factor territorial.....	80
De la Fiscalía General de la Nación.....	76 párrafo 1
Deber del servidor de adoptar el sistema.....	34 (numeral 31)
En regiones o seccionales.....	76
Implementación jerárquica.....	34 (numeral 32)
COPIAS	
Allegarlas en pérdida o reconstrucción de expedientes.....	99
Como derecho del investigado.....	92 (numeral 7)
Como parte de la prueba trasladada.....	135
Costo de las solicitadas por el sujeto procesal.....	10
Enterar al quejoso del auto de archivo o la sentencia absolutaria.....	202
Envío para el trámite del recurso de queja.....	118
Facultad de los sujetos procesales.....	90 (numeral 4)
Negación - causal del recurso de reposición.....	113
Remisión para la práctica de pruebas por comisionado.....	133
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Faltas constituyen causal de mala conducta de sus magistrados.....	49
Competencia de la Sala Plena en proceso disciplinario contra el Procurador General de la Nación.....	83/192
D	
DEFENSOR	
Actuación en la notificación por conducta concluyente.....	108
Calidad de sujeto procesal.....	197
De oficio en el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación.....	186
Derecho a la defensa.....	17
Derecho del investigado a designarlo.....	92-155
Facultades.....	89/187
Facultades de los estudiantes de consultorio jurídico.....	93 (inciso 1)
Límite a su intervención.....	188
Notificación por edicto.....	204
Notificaciones.....	201
Persona ausente designación de oficio.....	17/165
Relacionada con las causales de impedimento.....	84 (numeral 4)
Renuencia en los descargos.....	167

TEMA	ARTÍCULO
DERECHO DE PETICIÓN	
Deber de establecer el trámite	34 (numeral 19)
DERECHOS HUMANOS	
Desacatar su protección - falta gravísima	48 (numeral 53)
Extensión del término en la indagación preliminar	150
Prohibición de su violación	35 (numeral 26)
Tratados como parte de la integración normativa.....	21
Víctimas tienen la calidad de sujetos procesales.....	89
DIPUTADOS	
Otras incompatibilidades.....	39
Solicitar prebendas - falta gravísima.....	48 (numeral 41)
DIRECTOR	
Atribuciones de Policía Judicial del Director Nacional de Investigaciones	148
Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos	41
DOCENCIA	
Prohibición relacionada con la jornada laboral.....	34 (numeral 27)
E	
ESTUDIANTE	
Como defensor de oficio	17
De consultorio jurídico	93
F	
FALTA	
Acción y omisión	27
Antijurídica.....	5
Autor.....	26
Clasificación	42
Cometidas por funcionarios de distintas entidades	79
Criterios para determinar la gravedad o levedad	43
Criterios para la graduación en el caso de los notarios	65
Culpabilidad	13
De los conjueces y los jueces de paz	218
Deber de denunciar	34 (numeral 24)
De los funcionarios de la Rama Judicial.....	196
Disciplinaria	23
Especiales de los notarios	60
Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas	
de los conjueces y los jueces de paz.....	219
Graves y leves	50
Graves de los notarios	60
Gravísimas	48

TEMA	ARTÍCULO
Gravísimas de los notarios	61
Preexistente	4
Presunción de inocencia	9
Proporcionalidad.....	18
FAMILIA	
Frente al principio de igualdad	15
Prohibición del servidor de incumplir sus obligaciones.....	35 (numeral 11)
Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.....	172
Incompatibilidades de los miembros de las JAL.....	39
Responsabilidad disciplinaria cuando se trate de personas jurídicas.....	53
FISCAL	
Competencia en segunda instancia del Fiscal General de la Nación	76 (parágrafo 1)
Deber del servidor de permitir y colaborar con su labor	34 (numeral 16)
Faltas como causal de mala conducta del Fiscal General de la Nación.....	49
FUNCIONARIOS	
Competente - cumplimiento del debido proceso	6
Competente para proferir las providencias	199
Competentes para hacer efectivas las sanciones.....	172
Imparcial para buscar la prueba.....	129
Notificación personal por funcionario comisionado.....	104/203
Su función en la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria.....	20
G	
GERENTES	
De cooperativas como sujeto disciplinable.....	25
Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos	41
GOBERNADORES	
Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.....	172
Otras incompatibilidades.....	39 (numeral 1)
I	
IGUALDAD	
Ante la ley disciplinaria	15
Como garantía de la función pública.....	22
Como principio de la actuación procesal	94
Prohibición a su vulneración como principio	35 (numeral 26)
Se extiende en razón del sexo	71
IMPEDIMENTO	
De los conjuces y jueces de paz	217
Declaración.....	85
Del Procurador General de la Nación	88
De los notarios	61 (numeral 4)

TEMA	ARTÍCULO
De los particulares que ejercen funciones públicas	54
Extensión.....	41
Incorporación y causales.....	36/84
Procedimiento.....	87
Resolución.....	198
INVESTIGADO	
Derecho de defensa.....	17
J	
JEFES	
Actividad en la oficiosidad o preferencia.....	69
Comisionados para notificar el pliego de cargos	104
Comunicación al de control interno de la iniciación de la investigación...	155 inciso 3
Deber de adelantar el trámite de jurisdicción coactiva	34 (numeral 29)
Función en la preservación del orden interno.....	51
JUNTAS	
Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos a miembros de Juntas Directivas	41
Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.....	172
Incompatibilidades de los miembros de las JAL.....	39
Responsabilidad disciplinaria en personas jurídicas	53
L	
LABORAL	
Incumplimiento de la jornada laboral.....	35 (numeral 27)
Incumplimiento de las obligaciones laborales.....	35 (numeral 11)
Incumplimiento de su carga laboral - falta gravísima	48 (numeral 62)
M	
MAGISTRADOS	
Causal de mala conducta.....	49
Funcionario competente para proferir las providencias	199
Papel en el procedimiento verbal	214
Participación en la decisión sobre impedimentos y recusaciones	198
Su función en las pruebas	209
MANUAL	
Deber de dictarlos	34 (numeral 19)
Deber de su cumplimiento	34 (numeral 1)
Derechos del servidor	33 (numeral 10)
Prohibición de incumplirlos	35 (numeral 1)
N	
NOTARIOS	
Criterios para la graduación de la falta y la sanción.....	65

TEMA	ARTÍCULO
Deberes y prohibiciones	62
Falta grave	60
Faltas gravísimas	61
Límite de las sanciones	64
Normas aplicables	58
Órgano de control	59
Régimen de sanciones	63
 P	
PARTICULARES	
Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses	54
Criterios para la graduación de la sanción.....	57
Normas aplicables	52
Régimen de Sanciones	56
Sujetos disciplinables	53
Sujetos y faltas gravísimas	55
 PENAL	
Aplicación en los medios de prueba	130
Frente a los impedimentos y recusaciones	84 (numeral 8)
Inhabilidad por sanción penal	38 (numeral 3)
No remitirá información sobre las sanciones - falta gravísima.....	48 (numeral 57)
Registro de sanciones.....	174
 PERSONERO	
Actuación en las medidas preventivas	160
Comisionado para notificar	104
Competencia en la doble instancia.....	75
Competencia preferente	69
Ejercicio de la acción disciplinaria	67
 PODER PREFERENTE	
En el caso de los notarios	59
Supervigilancia administrativa.....	89
 POLICÍA JUDICIAL	
Atribuciones de la PGN.....	148
Intangibilidad de las garantías constitucionales	149
 PRESIDENTE	
Causal de mala conducta.....	49
Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.....	172
 PROCEDIMIENTO CIVIL	
Remisión en la notificación por estado.....	105
Como parte de la integración normativa.....	21

TEMA	ARTÍCULO
Q	
QUEJAS	
Como origen de la acción disciplinaria.....	69
En los impedimentos y recusaciones.....	84 (numeral 8)
Exoneración del deber de formularlas	71
Facultad del quejoso.....	90
Obligación de tramitarlas.....	34 (numeral 34)
Recurso	117
Temerarias	69
Trámite del recurso de queja.....	118
R	
RAMA JUDICIAL	
Competencia para investigar a sus funcionarios.....	3 inciso 3
RECUSACIÓN	
Causales.....	84
Del Procurador General de la Nación	88
Resolución.....	198
Procedimiento.....	86
REPRESENTANTE LEGAL	
Comunicación de la sanción	45 (numeral 4)
Incumplimiento del representante legal frente a la acción de repetición..	48 (numeral 36)
Responsabilidad disciplinaria de las personas jurídicas	53
REVOCATORIA	
A solicitud del sancionado	125
Causal de revocación de los fallos sancionatorios	124
Competencia	123
Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve.....	127
Procedencia	122
Requisitos para solicitarla.....	126
S	
SALUD	
No realizar los descuentos para el sistema de salud - falta gravísima.....	48 (numeral 28)
Proferir actos que atenten contra la salud - falta gravísima.....	48 (numeral 37)
SERVICIOS PÚBLICOS	
No incluir en el presupuesto la apropiación para su pago - falta gravísima	48 (numeral 24)
Prohibición de promover paros, huelgas o suspensión de actividades.....	35 (numeral 32)
U	
UNIDAD PROCESAL	
Ruptura	151

ÍNDICE NORMATIVO POR PRONUNCIAMIENTOS

RESOLUCIONES		
Identificación	Artículo	Página
108 de 2002	25;53;75	25-62-72
137 de 2002	174	104
346 de 2002	3;69;89	20-70-77
118 de 2003	48 numerales 3-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-17-19-33-34-39-40-42; 55 numerales 2-4-7	49-50-51-52-54-55-63-64
156 de 2003	174	104
296 de 2004	174	104
393 de 2005	38 numeral 3; 174	39-104
228 de 2006	34 numeral 31	33
361 de 2006	34 numerales 5-13	31-32
83 de 2007	34 numeral 11; 35 numeral 15	32-36
464 de 2008	174	104
289 de 2009	1; 3; 69; 76 parágrafo 3; 77	20-70-73
017 de 2009 (Viceprocuraduría)	175	105
018 de 2009 (Viceprocuraduría)	175	105
187 de 2010	3;69;89	20-70-77

DIRECTIVAS		
Identificación	Artículo	Página
14 de 2002	48 numeral 61	57
16 de 2004	34 numeral 1; 48 numerales 30-31; 53	31-53-62
18 de 2004	48 numeral 28	53
3 de 2005	21; 105; 114	24-82-84
5 de 2005	38 numeral 3; 45 numerales 1 literal d -2; 46	39-43-44
6 de 2005	21	24
7 de 2005	48 numeral 2	48
10 de 2005	143 numeral 3	93
13 A de 2005	34 numeral 1	31
14 de 2005	12;14;171;180	22-102-107
4 de 2006	12; 171; 180	22-102-107

DIRECTIVAS		
Identificación	Artículo	Página
7 de 2006	156;171	98-102
10 de 2006	3	20
9 de 2007	39 numeral 1-40-175	40-41-105
11 de 2007	122; 123	85-86
15 de 2007	129; 143 numeral 1	89-93
9 de 2008	34 numeral 3; 50	31-59
15 de 2008	93	78
10 de 2010	21; 30; 92 numeral 8; 96; 130	24-28-78-80-89
16 de 2010	48 numeral 7	50
7 de 2011	34 numerales 1 y 2; 35 numeral 1	31-35
14 de 2011	34 numerales 1 y 2; 35 numeral 1	31-35
16 de 2011	29;30;48 numerales 4,5,6,7,8,9,10; 35 numeral 1	28-35-49-50

CIRCULARES		
Identificación	Artículo	Página
57 de 2001	34 numeral 26	33
0000 de 2002	73; 164	71-100
43 de 2002	48 numeral 28	53
17 de 2004	34 numerales 11; 35 numeral 27	32-37
30 de 2004	34 numerales 1-3-15-29-30 48 numerales 1-3-26-49-61	31-32-33-48-49-52-56-57
17 de 2005	48 numeral 24-52; 49	52-56-59
47 de 2005	34 numeral 2	31
61 de 2005	35 numerales 19-20	36
20 de 2006	35 numeral 8	35
54 de 2006	22; 34 numeral 40	25-34
11 de 2007	5; 23; 34 numeral 1; 35 numeral 1; 53; 54 numeral 3; 55 numeral 11 párrafo 1	21-25-31-35-62-63-64
14 de 2007	48 numeral 24	52
42 de 2007	3	20
48 de 2007	48 numerales 31-34	53-54
61 de 2007	34 numerales 1-2-25; 35 numerales 1-7	31-33-35
71 de 2007	34 numeral 1	31
72 de 2007	34 numeral 1	31
48 de 2008	48 numeral 24; 49	52-59
49 de 2008	174	104

CIRCULARES		
Identificación	Artículo	Página
67 de 2008	3; 21; 143 párrafo	20-24-93
72 de 2008	23; 49	25-59
8 de 2009	34 numeral 1	31
27 de 2009	34 numeral 1	31
55 de 2009	30; 100; 119	28-81-85
65 de 2009	48 numeral 38	54
67 de 2009	48 numerales 36-57; 174	54-56-104
81 de 2009	48 numeral 38	54
11 de 2010	48 numeral 38	54
22 de 2010	48 numeral 28	53
30 de 2010	48 numerales 38-39-40; 50	54-55-56
38 de 2010	34 numeral 1; 35 numeral 1;50	31-35-59
21 de 2011	34 numerales 1 y 2; 35 numeral 1	31-35
26 de 2011	35 numeral 1; 48 numeral 2	35-52
38 de 2011	35 numeral 1; 50; 69	35-59-70

CIRCULARES CONJUNTAS		
Identificación	Artículo	Página
1 de 2002	23; 34 numeral 31-32; 48 numeral 4; 76	25-33-34-49-73
3 de 2005	34 numeral 1	31
2 de 2007	25	25
1 de 2008	34 numeral 1	31
10 de 2008	48 numeral 52	56
52 de 2009	25	25
32 de 2010	25	25

INSTRUCTIVOS		
Identificación	Artículo	Página
1 de 2009	175	105

MEMORANDOS		
Identificación	Artículo	Página
septiembre 12 de 2003*	21;105	24-82

OFICIOS		
Identificación	Artículo	Página
183 de 2009 (Viceprocuraduría)	107	83

SENTENCIAS		
Identificación	Artículo	Página
C-244/96	148	94
C-280/96	50; 90 numeral 4	59-77
C-708/99	50	59
C-892/99	150	95
C-143/01	93	79
C-155/02	13; 55 párrafo 1; 61	22-64-67
C-181/02	7; 39 numeral 1; 48 numeral 5 literal a; 143 numeral 1; 171	21-40-49-93-102
C-948/02	3; 5; 7; 13; 14; 17; 28; 30; 32; 44 numerales 1-5; 46	20-21-22-23-26-28-29-42- 43-44
C-949/02	35, numeral 11	36
C-977/02	160	99
C-982/02	188	109
C-1029/02	48 numeral 53	56
C-1066/02	174	104
C-1076/02	39 numeral 1; 46; 47 numerales 1 literal i-2 literal e; 48 numerales 4-5 literal a-6-7-9-19- párrafo 2; 49; 51; 53; 54; 55 párrafo 1; 61 numeral 4; 88; 93; 108; 119; 143 numeral 1; 150; 158; 165; 171; 173; 175; 194; 206; 213	40-43-44-45-49-50-52-57-59- 60-63-64-66-76-79-83-85-93- 95-96-99-100-101-102-103- 105-106-111-113-114
C-036/03	150; 153; 159	95-96-99
C-037/03	3; 17; 46; 53; 93; 160; 165	20-23-44-62-79-99-100
C-064/03	38 numeral 4 párrafo 2	40
C-067/03	21	24
C-070 /03	17; 46; 93	23-44-79
C-094/03	48 numeral 29	53
C-124/03	43 numeral 9; 44 numerales 1-2; 48 numeral 1; 50; 51; 55 párrafo 11, párrafo 1; 61 párrafo 5	42-43-48-60-64-67
C-125/03	48 numeral 11; párrafo 2	51-57
C-127/03	25	26
C-151/03	25	26

SENTENCIAS		
Identificación	Artículo	Página
C-157/03	48 numeral 1; 196	48-111
C-158/03	50; 90 numeral 4	59-77
C-211/03	46	43
C-252/03	48 numeral 48; 51	55-60
C-328/03	35 numeral 35; 165; 223	38-100-115
C-450/03	157	98
C-652/03	38 numeral 4 párrafo 2	40
C-694/03	25	26
C-893/03	35 numeral 22	37
C-1061/03	34 numeral 32; 76 párrafo 3	34-73
C-014/04	89; 122; 123; 124; 125	77-86-87
C-107/04	92 numeral 8	78
C-230/04	48 numeral 1	48
C-544/05	38 numeral 2	39
C-818/05	48 numeral 31	53
C-1121/05	148	94
C-028/06	44 numeral 1; 45 numeral 1 literal d; 46	42-43-44
C-720/06	48 numeral 1	48
C-987/06	38 numeral 2	39
C-077/07	38 numeral 4 párrafo 1	39
C-504/07	48 numeral 32	53
C-293/08	103; 109; 111	81-83-84
C-666/08	126	87
C-1193/08	106	82
C-1195/08	39 numeral 1 literal b	40
C-029/09	40; 71; 84 numeral 10	41-71-75
C-350/09	35 numeral 9	35
C-467/09	35 numeral 9	35
C-487/09	89; 90 numeral 4	77
C-763/09	111; 180; 189	84-108-110
C- 242/10	175	105
C-034/11	53	63
C-338/11	53	63
C-030/12	34 numerales 2, 6; 48 numeral 45	31-55

CONCORDANCIAS CON LEYES AÑOS 2010 A 2012

Número de la norma	Objeto	Artículo con contenido disciplinario	Artículo del C.D.U. al que hace referencia
2010			
LEY 1407	Por la cual se expide el Código Penal Militar	ARTÍCULO 231. <i>Causales de impedimento</i> . Son causas de impedimento: ... 10. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.	Art. 36
		ARTÍCULO 300. <i>Deberes</i> . Son deberes comunes de todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal militar, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, los siguientes: ...7. Los demás establecidos en el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares y para la Policía Nacional y en el Código Disciplinario Único , que resulten aplicables.	Art. 34
		ARTÍCULO 373. <i>Análisis de la actividad de policía judicial en la indagación e investigación</i> . Examinado el informe de inicio de las labores realizadas por la policía judicial y realizados los primeros hallazgos, si resultare que han sido diligenciadas con desconocimiento de los principios rectores y garantías procesales, el fiscal ordenará el rechazo de esas actuaciones e informará de las irregularidades advertidas a los funcionarios competentes en los ámbitos disciplinario y penal.	Art. 23
		ARTÍCULO 452. <i>Vencimiento del término</i> . El vencimiento de los términos señalados será causal de mala conducta . El superior dará aviso inmediato a la autoridad penal y disciplinaria competente.	Art. 23
		ARTÍCULO 319. <i>Regla general</i> . Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada.	Art. 34

Número de la norma	Objeto	Artículo con contenido disciplinario	Artículo del C.D.U. al que hace referencia
2011			
LEY 1480	Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.	ARTÍCULO 62. <i>Facultades de los Alcaldes.</i> ...Es obligación de los alcaldes informar al Ministerio Público la iniciación de la respectiva actuación.	Art. 34 numeral 1
		ARTÍCULO 77. <i>Control Disciplinario.</i> En desarrollo de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución Política, los Agentes del Ministerio Público deberán iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones disciplinarias por incumplimiento de las funciones que en materia de protección al consumidor les han sido legalmente asignadas a los Alcaldes y Gobernadores. Dentro de cada distrito o municipio corresponderá al Personero velar por el adecuado cumplimiento de dichas funciones y adelantar, de acuerdo con sus competencias, las investigaciones correspondientes.	Art. 23
LEY 1476	Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública	ARTÍCULO 39. <i>Deber de informar.</i> Los destinatarios de la presente ley que tengan conocimiento de la pérdida o daño de los bienes a que se refiere esta ley, están obligados a informar en forma inmediata de tal hecho a sus superiores. La omisión acarreará responsabilidad disciplinaria .	Art. 23
		ARTÍCULO 55. <i>Aviso a otras autoridades.</i> Si con ocasión del adelantamiento del proceso de responsabilidad administrativa de que trata la presente ley, se advierta la presunta comisión de conductas punibles y/o faltas disciplinarias , el funcionario competente deberá dar aviso en forma inmediata a las autoridades correspondientes.	Arts. 23, 48, 58
		ARTÍCULO 88. <i>Deber de colaboración de los servidores públicos.</i> Los servidores públicos tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el fallador de instancia podrá solicitar las acciones disciplinarias pertinentes .	Arts. 68 y 69

Número de la norma	Objeto	Artículo con contenido disciplinario	Artículo del C.D.U. al que hace referencia
2011			
LEY 1474 * artículos adicionales a los que modificaron la Ley 734 de 2002 manera expresa	Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.	ARTÍCULO 9°. <i>Reportes del responsable de control interno.</i> Párrafo 3. El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno deberá publicar cada cuatro (4) meses en la página web de la entidad, un informe pormenorizado del estado del control interno de dicha entidad, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave.	Arts. 42 y 43
		ARTÍCULO 9°. <i>Reportes del responsable de control interno.</i> Párrafo 4. Los informes de los funcionarios del control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios , administrativos, judiciales y fiscales cuando las autoridades pertinentes así lo soliciten.	Art. 130
		ARTÍCULO 61. Acceso a la información. La autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas, cuando exista al menos prueba sumaria de la comisión de algún delito o de una falta disciplinaria.	Art. 42
		ARTÍCULO 70. <i>Requisitos.</i> Son requisitos para ser miembro de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, los siguientes: ... 3. No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima.	Arts. 42, 43 y 44
		ARTÍCULO 72. <i>Funciones del programa presidencial de modernización, eficiencia, transparencia y lucha contra la corrupción.</i> g) Solicitar ante la entidad pública contratante la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación de cualquier contrato estatal cuando existan serios motivos de juicio para inferir que durante el procedimiento precontractual se pudo haber presentado un delito o una falta disciplinaria grave. ARTÍCULO 76. <i>Oficina de quejas, sugerencias y reclamos.</i> Párrafo 4. La oficina de quejas, sugerencias y reclamos será la encargada de conocer dichas quejas para realizar la investigación correspondiente en coordinación con el operador disciplinario interno , con el fin de iniciar las investigaciones a que hubiere lugar.	Arts. 42 y 43
			Art. 76

Número de la norma	Objeto	Artículo con contenido disciplinario	Artículo del C.D.U. al que hace referencia
2011			
LEY 1474 * artículos adicionales a los que modificaron la Ley 734 de manera expresa	Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.	ARTÍCULO 81. <i>Sanciones por incumplimiento de políticas institucionales.</i> El incumplimiento de la implementación de las políticas institucionales y pedagógicas contenidas en el presente capítulo, por parte de los servidores públicos encargados se constituirá como falta disciplinaria grave.	Arts. 42 y 43
		ARTÍCULO 112. <i>Citaciones y notificaciones.</i> Párrafo 2. El presunto responsable y su apoderado si lo tuviere, o el defensor de oficio, y el garante en calidad de tercero civilmente responsable, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección, el correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación, en el cual se recibirán las citaciones. Igualmente tendrán el deber de informar cualquier cambio que se presente en el curso del proceso. Cuando se haga un cambio de dirección, el funcionario responsable deberá hacer en forma inmediata el respectivo registro, so pena de sanción de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario.	Art. 23
		ARTÍCULO 118. <i>Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal.</i> El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.	Arts. 42 y 43
LEY 1475	Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.	ARTÍCULO 33. <i>Divulgación.</i> Párrafo 2. Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades.	Art. 174
		ARTÍCULO 48. <i>Depuración permanente del censo electoral Numeral 22.</i> Las pertenecientes a ciudadanos inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de sanción disciplinaria en firme o de sentencia penal ejecutoriada.	Art. 172 inciso final. Art. 36

Número de la norma	Objeto	Artículo con contenido disciplinario	Artículo del C.D.U. al que hace referencia
2011			
LEY 1453	Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.	ARTÍCULO 74. Inciso 2. El artículo 5° de la Ley 793 de 2002 quedará así: La Procuraduría General de la Nación , la Contraloría General de la República, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes, cualquier institución pública, o cualquier persona natural o jurídica, deberá informar a la Fiscalía General de la Nación, sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. El incumplimiento de este deber por parte de un servidor público constituirá falta disciplinaria. Los organismos internacionales, habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca celebrado con el Gobierno de Colombia, podrán dar noticia de ello, para el inicio de la acción de extinción de dominio.	Art. 34 numeral 1; Art 23
		ARTÍCULO 85. <i>Requerimientos</i> . La Ley 793 de 2002 tendrá un artículo 19C, el cual quedará así: ... Inciso 2. Los gastos de envío serán asumidos por la entidad que expide los documentos, el servidor público responsable en una entidad pública que incumpla con el tiempo establecido incurrirá en falta disciplinaria . Las sociedades que incumplan este requerimiento en el plazo serán sancionadas con multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995.	Art. 34, numeral 1; Art. 23
LEY 1448	Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a la víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.	ARTÍCULO 91. <i>Contenido del fallo</i> . Parágrafo 2. El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima .	Arts. 42 y 43

Número de la norma	Objeto	Artículo con contenido disciplinario	Artículo del C.D.U. al que hace referencia
2011			
LEY 1448	Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a la víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.	ARTÍCULO 91. <i>Contenido del fallo</i> Parágrafo 3°. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o al Magistrado el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.	Arts. 42 y 43
		ARTÍCULO 178. <i>Deberes de los funcionarios públicos.</i> Parágrafo 2°. El Ministerio Público vigilará el cumplimiento de los deberes aquí consagrados, especialmente, el deber legal de búsqueda de las víctimas incorporadas al Registro Nacional de Desaparecidos. La omisión del deber legal de búsqueda e identificación de personas desaparecidas por parte de los funcionarios públicos será sancionada disciplinariamente .	Arts. 44 al 47
		ARTÍCULO 179. <i>Faltas disciplinarias.</i> Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el funcionario público que: 1. Estando obligado a ello se niegue a dar una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de personas estrechamente vinculadas a ella; 2. Estando obligado a ello se niegue a dar una disculpa pública que incluya reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; 3. Impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones a las que se refiere artículo 3° de la presente Ley, así como a conocer la verdad acerca de violaciones. 4. Proporcione información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimización. 5. Discrimine por razón de la victimización.	Arts. 42 y 43
		ARTÍCULO 180. <i>Responsabilidad de funcionarios.</i> Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar, los funcionarios públicos que en el ejercicio del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante los Tribunales y Juzgados competentes por dichas infracciones.	Art. 23

Número de la norma	Objeto	Artículo con contenido disciplinario	Artículo del C.D.U. al que hace referencia
2011			
LEY 1438	Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones	ARTÍCULO 106. -Modificado por la ley 1474 de 2011 Artículo 133- quedará así: Prohibición de prebendas o dádivas a trabajadores en el sector de la salud. PARÁGRAFO 2o. Los trabajadores de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud que reciban este tipo de prebendas y/o dádivas, serán investigados por las autoridades competentes. Lo anterior, sin perjuicio de las normas disciplinarias vigentes ".	Art. 23
LEY 1437	Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	ARTÍCULO 6°. <i>Deberes de las personas</i> . Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes: Parágrafo. El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la administración como pretexto para desconocer el derecho reclamado por el particular. Empero podrá dar lugar a las sanciones penales, disciplinarias o de policía que sean del caso según la ley.	Art. 34
		ARTÍCULO 14. <i>Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones</i> . Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria , toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.	Arts. 44 al 47
		ARTÍCULO 31. <i>Falta disciplinaria</i> . La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver la contravención a las prohibiciones, y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria	Art 42 y 43
		ARTÍCULO 52. <i>Caducidad de la facultad sancionatoria</i> . Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de	Art. 23

Número de la norma	Objeto	Artículo con contenido disciplinario	Artículo del C.D.U. al que hace referencia
2011			
LEY 1437	Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. <u>Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente,</u> sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. <u>Texto subrayado declarado Exequible por las razones expuestas en la parte motiva mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-875 de 2011.</u>	
		ARTÍCULO 86. <i>Silencio administrativo en recursos.</i> Inciso 4º La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima.	Art. 48
		ARTÍCULO 132. <i>Trámite de las recusaciones.</i> Inciso 2 En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.	Art. 23
		ARTÍCULO 175. <i>Contestación de la demanda.</i> Parágrafo 1º. Inciso 3 ...La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.	Arts. 42 y 43
		ARTÍCULO 184. <i>Proceso especial para la nulidad por inconstitucionalidad...</i> 4. Si la demanda reúne los requisitos legales, el Magistrado Ponente mediante auto deberá admitirla y además dispondrá: ...c) Que el correspondiente funcionario envíe los antecedentes administrativos, dentro del término que al efecto se le señale. El incumplimiento por parte del encargado del asunto lo hará incurso en falta disciplinaria gravísima y no impedirá que se profiera la decisión de fondo en el proceso.	Arts. 42 y 43

Número de la norma	Objeto	Artículo con contenido disciplinario	Artículo del C.D.U. al que hace referencia
2011			
LEY 1437	Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	ARTÍCULO 192. <i>Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.</i> Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias , fiscales y patrimoniales a que haya lugar.	Arts. 42 y 43
		ARTÍCULO 195. <i>Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.</i> El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: ... Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria .	Art. 23
		ARTÍCULO 221. <i>Honorarios del perito.</i> ...Parágrafo 3. El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.	Art. 23

Número de la norma	Objeto	Artículo con contenido disciplinario	Artículo del C.D.U. al que hace referencia
LEY 1437		ARTÍCULO 239. <i>Procedimiento en caso de reproducción del acto anulado.</i> El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto ... Párrafo 3. En esa audiencia, el juez o Magistrado Ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.	Art. 23

2012

Número de la norma	Objeto	Artículo con contenido disciplinario	Artículo del C.D.U. al que hace referencia
019 de 2012	Decreto Ley Antitrámites	ARTÍCULO 23. <i>Administración de la base de datos del registro civil de defunción.</i> Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto -10 de enero de 2012- los notarios deben procesar, actualizar y entregar a la Registraduría Nacional del Estado Civil la información relativa a los registros de defunción que posean en sus archivos. El incumplimiento de esta obligación será sancionada conforme a lo previsto en la Ley 734 de 2002.	Arts. 48 y 60

CONCORDANCIAS CON LEYES DE CONTRATACIÓN

Número de la norma	Objeto	Artículo con contenido disciplinario	Artículo del C.D.U. al que hace referencia
LEY 80 DE 1993	Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública	<p>ARTÍCULO 8o. <i>De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.</i> Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales: ... d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.</p>	Arts. 44 y 45
		<p><i>Nota de editor: Sobre las inhabilidades para contratar además de las causales consagradas en el artículo 8 remítirse al inciso final del artículo 122 de la C.N y el Art. 5° de la Ley 1474 de 2011.</i></p>	
		<p>ARTÍCULO 41. <i>Del perfeccionamiento del contrato.</i> Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.</p>	Art. 34
		<p><i>Nota del editor: Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1° -Formato único Hoja de vida- y 5° -nombramiento, posesión o celebración de contrato sin el cumplimiento de requisitos- de la Ley 190 de 1995, teniendo en cuenta que por sentencia C-631/96 de 21 de noviembre de 1996, de la Corte Constitucional se refirió: 'bajo el entendido de que la inhabilidad allí prevista constituye una sanción accesoria que debe ser impuesta a través del correspondiente proceso penal o disciplinario. (Basado en el texto de la Secretaría del Senado). Igualmente ver modificación del art. 23 Ley 1150 de 2007.</i></p>	
		<p>ARTÍCULO 41. <i>Del perfeccionamiento del contrato</i> Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal. El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.</p>	Art. 23

Número de la norma	Objeto	Artículo con contenido disciplinario	Artículo del C.D.U. al que hace referencia
LEY 80 DE 1993	Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública	<p>ARTÍCULO 43. <i>Del control de la contratación de urgencia...</i> Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.</p>	Arts. 42 y 43
		<p>ARTÍCULO 51. <i>De la responsabilidad de los servidores públicos.</i> El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley.</p>	Art. 23
		<p>ARTÍCULO 53. <i>De la responsabilidad de los consultores, interventores y asesores.</i> <Artículo modificado por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría. Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.</p>	Art. 23

Número de la norma	Objeto	Artículo con contenido disciplinario	Artículo del C.D.U. al que hace referencia
LEY 80 DE 1993	Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública	ARTÍCULO 55. <i>De la prescripción de las acciones de responsabilidad contractual.</i> La acción civil derivada de las acciones y omisiones a que se refieren los artículos 50, 51, 52 y 53 de esta ley prescribirá en el término de veinte (20) años, contados a partir de la ocurrencia de los mismos. La acción disciplinaria prescribirá en diez (10) años. La acción penal prescribirá en veinte (20) años.	Arts. 30 y 31
		ARTÍCULO 58. <i>De las sanciones.</i> ...Numeral 2°. En caso de declaratoria de responsabilidad disciplinaria , a la destitución.	Arts. 44 y 45
		ARTÍCULO 58. <i>De las sanciones.</i> ... Numeral 3. En caso de declaratoria de responsabilidad civil o penal y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias , los servidores públicos quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia. A igual sanción estarán sometidos los particulares declarados responsables civil o penalmente.	Arts. 44 y 45
		ARTÍCULO 62. <i>De la intervención del ministerio público.</i> La Procuraduría General de la Nación y los demás agentes del ministerio público, de oficio o a petición de cualquier persona, adelantarán las investigaciones sobre la observancia de los principios y fines de la contratación estatal y promoverán las acciones pertinentes tendientes a obtener las sanciones pecuniarias y disciplinarias para quienes quebranten tal normatividad.	Art. 34

Número de la norma	Objeto	Artículo con contenido disciplinario	Artículo del C.D.U. al que hace referencia
LEY 1150 DE 2007	Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se	<p>ARTÍCULO 23. <i>De los aportes al sistema de seguridad social.</i> Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.</p> <p>El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.</p>	Arts. 23 y 34
	dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.	<p>ARTÍCULO 6°. <i>De la verificación de las condiciones de los proponentes.</i> 6.2. De la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos. El servidor público encargado de remitir la información, que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta.</p>	Arts. 23 y 34
Decreto 2474 de 2008	Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección, publicidad, selección objetiva, y se dictan otras disposiciones.	<p>ARTÍCULO 8°. <i>Publicidad del procedimiento en el Secop.</i> Parágrafo 1°. La no presentación del reporte o del plan de acción señalado en el presente artículo acarreará la violación de la presente norma, y por ende la vulneración de los deberes funcionales de los responsables, la que se apreciará por las autoridades competentes de conformidad con lo previsto en el Código Disciplinario Único.</p>	Arts. 23 y 34

Número de la norma	Objeto	Artículo con contenido disciplinario	Artículo del C.D.U. al que hace referencia
Decreto 1464 de 2010	Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1150 de 2007 en relación con la verificación de las condiciones de los proponentes y su acreditación para el Registro Único de Proponentes a cargo de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones	ARTÍCULO 14. <i>Información proveniente de entidades estatales.</i> El servidor público encargado de remitir la información que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta , de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 1150 de 2007.	Arts. 23 y 34
Ley 1508 de 2012	Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones público-privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones.	ARTÍCULO 33. <i>Contratos para la elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías.</i> Párrafo 2... En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público-privadas la interventoría deberá contratarse con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista. Dichos interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente , tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.	Art. 53, inciso 1

FALLOS DISCIPLINARIOS POR IRREGULARIDADES EN CONTRATACIÓN

* (Solo se relacionan los de mayor trascendencia: Para complementar la información remitirse a la Gaceta Disciplinaria o consultar vía web: www.procuraduria.gov.co)

Tipo de decisión	Decisión	Fecha	Subtema	Disciplinado	Cargo
Apelación fallo de segunda instancia.	Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para ejercer funciones públicas por un término de tres (3) meses.	5 de noviembre de 2009	Servidor público-prohibiciones/ alcalde no acudió al proceso de selección objetiva en el proceso licitatorio/alcalde ejerció presión y/o coacción para que la adjudicación del contrato se diera a la propuesta más barata.	Ramiro Suárez Corzo	Alcalde municipal de Cúcuta – Norte de Santander
Fallo de segunda instancia.	Destitución e inhabilidad general por el término de doce años.	10 de junio de 2010	Presuntas irregularidades en la contratación adelantada con recursos provenientes del plan de atención básica en salud/comisión de conductas penales por parte de algunos funcionarios.	Gladys Isabel Torres y Pabla Nicolasa Argumedo N.	Interventoras de la alcaldía de Sahagún
Fallo segunda instancia.	Destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años.	17 de junio de 2011	Transgresión de los principios de transparencia y de la función pública- de economía y planeación.	Oscar Raúl Iván Flórez Chávez	Gobernador del Casanare

Tipo de decisión	Decisión	Fecha	Subtema	Disciplinado	Cargo
Fallo de segunda instancia.	Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para ejercer funciones públicas por un término diez (10) meses.	13 de mayo de 2011	Incumplimiento de reglamento interno de contratación y sobrecostos.	Alfonso Ricaurte Riveros	Gerente de la Empresa Social del Estado ESE hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad de Ibagué
Fallo de segunda instancia.	Destitución e inhabilidad general para desempeñar funciones públicas por un término de once (11) años.	17 de marzo de 2011	Incumplimiento de procedimientos obligatorios en procesos contractuales.	Hernán Sandoval Quintero	Secretario de Educación del municipio de Santiago de Cali
Fallo de segunda instancia.	Destitución e inhabilidad general por un término de doce (12) años.	19 de octubre de 2011	Permitir que en los pliegos de condiciones se contemplaran los factores de calificación injustificados.	Juan Jairo Montoya Correa	Alcalde Municipal de Concordia
Fallo de segunda instancia.	Destitución e inhabilidad general por un término de once (11) años.	13 de septiembre de 2011	Omitió el deber de velar por el debido cumplimiento de las funciones delegadas/ inobservando, los principios que regulan la contratación y la función administrativa.	Liliana Pardo Gaona e Inocencio Meléndez Julio	Directora General y Director Técnico Legal del IDU
Fallo de segunda instancia.	Destitución e inhabilidad general por 10 años para ejercer funciones públicas.	17 de mayo de 2011	Urgencia manifiesta omisión de envío de información posterior.	Galo Arturo Torres Serra	Alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar

Tipo de decisión	Decisión	Fecha	Subtema	Disciplinado	Cargo
Fallo de segunda instancia proferido dentro de proceso verbal	Destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de diez (10) años/ seis meses / 12 años	11 de agosto de 2011	Realizar la escogencia del contratista omitiendo el procedimiento de licitación pública.	Fernando Vargas Mendoza, Luis Alfonso Montero Luna y Paola Andrea Carvajal Pineda	Alcalde y Secretarios de Educación y Desarrollo Social del municipio de Bucaramanga
Apelación fallo de primera instancia – procedimiento verbal.	Suspensión de seis y dos meses	4 noviembre de 2010	No dar respuesta a las peticiones en los términos de ley.	Augusto Moreno Barriga y Julia Gladys Rodríguez D'Aleman	Gerente y Gerente Liquidadora de Cajanal Eice, respectivamente
Fallo de segunda instancia.	Destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años.	4 de agosto de 2011	Irregularidades durante la audiencia de adjudicación relleno sanitario Doña Juana.	Miriam Margoth Martínez Díaz	Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP)
Fallo de única instancia, resuelto el recurso	Suspensión e inhabilidad especial en el ejercicio de cargo de alcalde mayor de la ciudad de Bogotá por un término de doce (12) meses.	24 de octubre de 2011 confirmado 12 de diciembre de 2011	Irregularidades de los contratos a cargo del IDU omisión del señor alcalde mayor de la ciudad, de su deber de asegurar, en debida forma, las obras a cargo del Distrito, ya que esta hace parte de una de las atribuciones en cabeza del alcalde mayor de Bogotá, D.C., en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 38 del Decreto ley 1421 de 1993	Samuel Moreno Rojas	Alcalde Mayor de la ciudad



Carrera 5 No. 15-80 piso 16
Bogotá, D.C., Colombia
PBX: (1) 587 8750 Exts: 11621,
<http://iemp.procuraduria.gov.co>

